

Legislación Nacional

DECRETO 8714/1963 **RELACIONES EXTERIORES Reglamento Consular. Aprobación** del 03/10/1963; publ. 24/12/1963 Visto lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la ley 12951 del Servicio Exterior de la Nación y el decreto 12354/1947 que aprueba el Reglamento Consular vigente, y Considerando: Que durante la vigencia de dicho reglamento se han producidas numerosas y sustanciales modificaciones de orden legal y de procedimientos relacionados con la función consular; Que es aconsejable la redacción de un nuevo texto reglamentario basado en la experiencia recogida hasta la fecha, adaptándolo a la evolución técnica, social, económica y comercial registrada a través de los últimos tres lustros; Que resulta por lo tanto indispensable ordenarlo en un cuerpo legal actualizado a los efectos de posibilitar una correcta aplicación de sus disposiciones y normas, todo lo cual redundará en beneficio de prestigio que la Nación y consecuentemente sus funcionarios deben gozar en el exterior; Que a tales fines el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mediante resolución 169 del día 15 de marzo del año 1963 designó una comisión a la que encomendó el estudio y redacción de un nuevo Reglamento Consular; Que el proyecto realizado por la citada comisión cumple acabadamente con los actuales requerimientos del Servicio Exterior de la Nación, en lo que hace al servicio consular; Por todo ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** Art. 1.- Apruébase el Reglamento Consular anexo al presente decreto cuyas disposiciones serán de cumplimiento obligatorio al expirar el plazo establecido en el art. 2. Art. 2.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a dictar dentro del plazo de *180 días* (*) las normas de aplicación del citado reglamento, sin alterar o substituir sus disposiciones, de acuerdo a los estudios que al efecto realice la comisión designada por resolución 169/1963 de ese departamento de Estado. (*) Texto según decreto 1477/1963, art. 1 ; texto anterior: "90 días". Art. 3.- Reconócese la labor realizada por los miembros de la Comisión Redactora del Reglamento Consular, S.E. el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario Alejandro A. Galarce, S. S. consejero de Embajada Hugo Álvarez, secretarios de Embajada Leónidas Sagasta Schoo, Alberto Maddonni, Alejandro H. Piñeiro y Carlos A. Sánchez Lloveras. Art. 4.- Comuníquese, etc. Guido - Cordini **Anexo**

REGLAMENTO CONSULAR CAPÍTULO I: DE LOS FUNCIONARIOS Y OFICINAS CONSULARES Art. 1.º Denominación de las oficinas consulares. Las oficinas consulares de la República tendrán las siguientes denominaciones: Consulados Generales. Consulados. Viceconsulados. Secciones Consulares. Art. 2.º Designación de titulares. La designación de los funcionarios titulares de oficinas, se hará en todos los casos haciendo concordar su categoría con la de la oficina consular de destino. Art. 3.º Categoría funcionarios oficinas fronteras. En las oficinas consulares ubicadas en localidades fronteras con la República o archipiélagos oceánicos, los cargos de titulares deberán ser desempeñados por funcionarios de la categoría "H" como mínimo. Art. 4.º Capacitación titulares oficina. Los funcionarios consulares para ser designados como titulares de oficina, deberán tener acreditado un año como mínimo en el desempeño de funciones consulares, en el exterior o en el organismo técnico competente de la Cancillería. Art. 5.º Funcionarios adjuntos. Los funcionarios consulares en las categorías de cónsules y vicecónsules, podrán ser designados "adjuntos" y destinados a determinada oficina consular, en cuyo caso su misión y funciones se subordinarán a las disposiciones que emanen del titular de la misma, las que deberán encuadrarse en las leyes y reglamentos en vigencia. En estos casos y a los efectos de la subordinación, la categoría de los funcionarios adjuntos será igual o menor que la de los titulares de la oficina a la que sean destinados. Art. 6.º Dependencia de los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares para el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la República, dependen de su superior inmediato, de acuerdo con la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con lo establecido en el presente reglamento. Art. 7.º Subordinación por organización. Los funcionarios consulares forman parte del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, y en tal carácter cumplirán con lo establecido en las leyes y reglamentos, como asimismo, las órdenes y disposiciones de servicio que provengan del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del jefe de la respectiva representación diplomática y del cónsul general de quien dependan. Art. 8.º Órdenes y disposiciones de Cancillería. De acuerdo con el artículo anterior, las órdenes o disposiciones de servicio que emanen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, serán suscriptas por el canciller, subsecretario de Relaciones Exteriores o el director general de Asuntos Consulares, según corresponda, procediendo esta dirección general al registro y distribución de las mismas a efectos de asegurar la unidad de nomenclatura y la inalterabilidad de la división por materia. **MISIÓN Y FUNCIONES** Art. 9.º Misión. Los funcionarios consulares, son los representantes civiles, administrativos y comerciales adelantados por la Nación para vigilar, difundir o impulsar nuestras relaciones comerciales internacionales, para ejercer la policía de la navegación, practicar las funciones de la Administración Pública que deban realizarse en el extranjero y vigilar la observancia del derecho de gentes, en la persona e intereses de nuestros connacionales, con sujeción a los siguientes principios generales: a) Proteger en el Estado de su residencia los intereses de la República y de sus nacionales, personas naturales y/o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; b) Fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre la República y el Estado de su residencia y prestar preferente atención a la política migratoria de la República; c)

Enterarse por todos los medios lícitos, de las condiciones y de la evolución de la vida económica, comercial, cultural y científica del Estado de su residencia e informar al respecto a la Cancillería;d) Extender pasaportes y documentos de viaje y otorgar visados u otros documentos pertinentes a las personas que deseen viajar a la República;e) Prestar ayuda y asistencia a sus connacionales, sean personas naturales o jurídicas;f) Autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación y de las provincias pueden efectuar los escribanos públicos, y ejercer funciones administrativas inherentes a su cargo;g) Velar por los intereses de sus connacionales, personas naturales y/o jurídicas, en las cuestiones de sucesión por causa de muerte en el territorio del Estado de su residencia;h) Velar por los intereses de sus connacionales menores y/o incapaces, en particular cuando se requiera instituir una tutela o una curatela para ellos;i) Representar a sus connacionales o disponer su representación apropiada ante los tribunales y demás autoridades del Estado de su residencia, de conformidad con las prácticas y los procedimientos vigentes en el mismo, cuando por estar ausentes los interesados o por cualquier otra razón, se encuentren impedidos de defender oportunamente sus derechos e intereses, para solicitar que se adopten las medidas provisionales de preservación de esos derechos e intereses;j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias, de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con el derecho del Estado de su residencia;k) Ejercer de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación, los derechos de control o inspección de los buques marítimos y fluviales de bandera nacional y de las aeronaves matriculadas en la República y también de sus tripulaciones;l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves mencionados en el apartado precedente y también a sus tripulaciones; recibir las declaraciones sobre el viaje de estos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y sin perjuicio de los derechos de las autoridades del Estado de su residencia, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía, debiendo intervenir y resolver los litigios de todo orden entre el capitán, los oficiales y los marineros;m) Ejercer las demás funciones que les sean confiadas inherentes al cargo, que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado de su residencia o las que les sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre la República y el Estado de su residencia.A) Facilidades, privilegios e inmunidades:1. En general pueden reclamar, no solamente todos aquellos derechos y privilegios que les otorgan los tratados en vigor, sino también aquellos que tienen la sanción de las leyes locales o de la costumbre y de los cuales hubieran gozado sus predecesores o gocen los funcionarios consulares de otras naciones, a menos que se les hubiera comunicado oficialmente resolución en contrario.2. Tienen carácter representativo en lo que se refiere a los intereses comerciales del país y en el caso de que la República carezca de misión diplomática o no esté representada por un tercer Estado, pueden también dirigirse al Gobierno del país de su residencia por asuntos reservados a negociaciones por la vía diplomática, siendo necesario en estos casos expresa disposición de la Cancillería y teniendo en cuenta que dicha gestión no concederá al funcionario consular derechos e inmunidades diplomáticas.3. Los funcionarios consulares no podrán ser sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de su residencia por los actos ejecutados en ejercicio de las funciones consulares. Esto no obstante, dicha jurisdicción les alcanza por los actos efectuados en su condición de particulares.No podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.No podrán tampoco ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en virtud de sentencia firme, excepción hecha de los casos señalados en el párrafo anterior.4. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes, debiendo tener en cuenta que las diligencias que se practiquen con ese motivo se lleven a cabo con la deferencia debida en razón de su posición oficial.5. Los funcionarios consulares no deben deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni exhibir la correspondencia o documentos oficiales ante las autoridades administrativas o judiciales del Estado de su residencia.Deberán declarar como testigos ante dichas autoridades sobre hechos ajenos a su función, pero no podrán ser obligados a comparecer a testificar, pudiendo hacerlo en cambio por escrito en su domicilio o en la oficina consular ante el funcionario “ad hoc” comisionado al efecto.6. El funcionario consular que entable acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción, deberá tener presente que no podrá alegar dicha inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.7. En principio los funcionarios consulares gozarán en el país de su residencia de exención de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con las limitaciones dispuestas por los tratados, las leyes, la costumbre y la reciprocidad. Se reconoce también a favor de los mismos franquicia aduanera con arreglo a las leyes y reglamentos locales, para la entrada de los objetos destinados al uso oficial de la oficina consular y al uso o instalación del funcionario.Tanto los locales de las oficinas consulares como los destinados a residencia del funcionario consular, están exentos de impuestos con excepción de las tasas retributivas de servicio. Los derechos y aranceles que perciben las oficinas consulares y los recibos correspondientes, están asimismo exentos de todo impuesto o gravamen.8. Los locales consulares, sus muebles, bienes, documentación y archivo, donde quiera que se encuentren, son inviolables.Las autoridades administrativas o judiciales del país de residencia no pueden penetrar bajo ningún pretexto en los locales consulares que se utilicen exclusivamente para el trabajo de las oficinas consulares, salvo con el

consentimiento de su titular o del jefe de la misión diplomática.9. Los funcionarios consulares pueden comunicarse libremente para todos los fines oficiales, utilizando para ello todos los medios apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, los mensajes en clave, o confiando la correspondencia oficial a los capitanes de buques o comandantes de aeronaves argentinas. La libertad de comunicación de los funcionarios consulares se extiende al derecho de comunicarse y visitar al argentino arrestado, detenido o en prisión preventiva, con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado de residencia. B) Derechos y obligaciones de los funcionarios consulares: 1. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen pueden proponer a consideración de la superioridad, por vía jerárquica, la creación, supresión, clausura temporaria, reapertura, variación de categoría o de circunscripción de oficinas consulares, debidamente fundada. 2. En caso de afección de una oficina consular, se sustituyen por orden de categoría y dentro de ésta por antigüedad, salvo que la Cancillería disponga lo contrario, dando cuenta al superior inmediato. 3. Dentro de sus respectivas circunscripciones son los únicos autorizados para realizar los actos prescriptos por el presente reglamento y sólo los realizarán los funcionarios afectados al servicio diplomático, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto así lo resuelva, salvo los casos previstos en el art. 80 de la ley 12951. 4. Recurrir a la representación diplomática o en su defecto a la Cancillería por intermedio del superior inmediato, cuando las autoridades locales obstaculicen el ejercicio de sus funciones o el goce de sus privilegios, agotando los medios a su alcance dentro de su circunscripción y elevando, con posterioridad, una relación sucinta de los hechos. 5. No tienen imperio judicial, pero pueden encargarse, si son solicitados, de componer amigablemente las diferencias entre argentinos o, entre éstos y los naturales del país, por mutuo avenimiento de las partes, sin perjuicio de la jurisdicción que le confieran tratados especiales. Pueden, además, ser constituidos árbitros en virtud de documentos registrados por ellos mismos conforme a las leyes argentinas, en cuyo caso sus laudos surtirán efecto únicamente en el territorio de la República. Si el fallo hubiera de producir efectos en el país de residencia, se sujetarán a los tratados entre ambas naciones o a las leyes y prácticas locales. 6. Los funcionarios consulares desempeñan una función pública, en el territorio del país de su residencia y por lo tanto tienen carácter de funcionarios públicos. 7. Deben actuar en todo momento teniendo presente que en cada uno de sus actos está en juego el prestigio de la Nación. 8. Deben vigilar la observancia de los principios del derecho de gentes con respecto a la protección que la República debe en el extranjero a las personas e intereses de sus nacionales. 9. Deben promover y fomentar el comercio y la navegación entre la República y los países en que están acreditados. 10. Deben prestar su apoyo a las gestiones de los hombres de negocios, tendientes a incrementar la colocación de productos argentinos en los mercados extranjeros. 11. Deben prestar preferente atención a cuanto concierne a la emigración hacia la República, difundiendo sus posibilidades y el conocimiento de las normas que la rigen. 12. Deben promover las corrientes turísticas a la República, poniendo especial interés en divulgar las privilegiadas condiciones que ofrece a las mismas. 13. Deben vigilar la observancia y cumplimiento de los tratados o convenios de comercio, navegación, postales, etc., entre la República y el país en que están acreditados. 14. Deben conocer el estado de la legislación local y los tratados o convenciones entre el Estado de residencia y otros países, sobre todo si entre aquél y la República existe en vigor la cláusula de "la nación más favorecida". 15. Deben aceptar lo que rija por tratados o convenciones sobre la República y el país en que residen, en todo lo referente a impuestos, uso del escudo de armas, de la bandera nacional, etc. No existiendo legislación al respecto, se regirán por lo que la reciprocidad o las costumbres locales determinen, así como por lo dispuesto en el ap. a) del presente artículo. 16. Deben intervenir, con ajuste a la reglamentación en vigor, respecto de los delitos de exportación de mercaderías provenientes de la República. 17. En sus gestiones ante las autoridades del país en que residan, deben abstenerse de prestar ningún apoyo a demandas o representaciones que no estuvieran fundadas en la más estricta justicia o en principios de equidad. 18. Bajo ningún concepto podrán ejercer el derecho de asilo, que es de competencia exclusiva de la misión diplomática, pues ellos mismos están sujetos a la jurisdicción civil o criminal del país en que residen. Carecen en consecuencia de la facultad de sustraer a la pesquisa de los jueces a los individuos que residan o se refugien en su residencia particular o en la oficina consular. 19. En caso de guerra civil o internacional, intervenga o no en esta última el país de residencia, guardar la más escrupulosa prescindencia y cuidar que sea estrictamente observada por los ciudadanos argentinos. 20. Mantener las más cordiales relaciones con los representantes oficiales de las demás naciones en la localidad. 21. Fomentar y propiciar la creación de cámaras de comercio argentino-locales en su circunscripción. 22. En el cumplimiento de sus obligaciones deberán tener presente que, cuando por una u otra causa, no les sea posible cumplir estrictamente con las leyes y preceptos reglamentarios que las rigen, están obligados a buscar los medios más adecuados para subsanar cualquier dificultad, procurando dar las mayores facilidades posibles a la navegación y al comercio en general. 23. Informar a los capitanes de buques, agentes, despachantes, comerciantes, etc., sobre los requisitos que deban llenarse para la expedición de buques y mercaderías con destino a la República de conformidad con las ordenanzas de aduanas y demás disposiciones pertinentes, así como de las penalidades en que incurrirían por su incumplimiento, para lo cual mantendrán siempre a la vista y a disposición del público en general para consulta, las leyes, decretos y reglamentos que tratan la materia. 24. Difundir el conocimiento de la riqueza, progreso, estado económico, industrial, cultural y de todo orden de la República, a través de

conferencias y medios publicitarios de información general, especial y técnica.25. Proporcionar a los periódicos de su circunscripción y en el idioma del país o los más usuales, copias de los documentos o noticias, cuya publicación interese a la República, absteniéndose de subvencionar o hacer gasto alguno a tal fin por cuenta del Estado, salvo autorización expresa al efecto.26. Recoger todo el material de información local que pueda interesar a los distintos organismos de la República y elevarlo a la Cancillería, acompañando la traducción respectiva en los casos pertinentes.27. Suscribirse a las publicaciones oficiales, técnicas e informativas esenciales para el desempeño de sus funciones.28. Rectificar con discreción y sin entrar en polémicas, cualquier información errónea que obtenga publicidad, dando cuenta de ello al superior inmediato.29. Gestionar discretamente invitaciones a su favor para visitar las organizaciones del Estado o privadas que merezcan ser conocidas, de carácter industrial, portuario, rural, urbano, social, intelectual, etc., de manera de conocer la localidad de asiento, y por ende, el país de su residencia.30. Para todos los actos cuya intervención esté autorizada, ajustar sus procedimientos a las disposiciones de las leyes y reglamentaciones de la República.31. Asumir la responsabilidad de todos los actos en que intervenga él o la oficina a su cargo, en forma directa o por delegación de sus funciones en subalternos.32. Dirigirse a la superioridad, en todos los casos, por la vía jerárquica correspondiente.33. Elevar a conocimiento de la superioridad cualquier irregularidad o inconveniente que entorpeciere el buen funcionamiento de la oficina a su cargo.34. Conservar en caja de hierro los códigos, instrucciones y clave para el cifrado de comunicaciones secretas.35. Aceptar solicitudes de atención de particulares en días feriados o hábiles, fuera del horario oficial de la oficina, para actos consulares prescriptos en el presente reglamento, sólo cuando los interesados lo soliciten por escrito debidamente fundado.36. Hacer saber a la Cancillería cuando se alejen temporariamente de su puesto por razones de servicio, licencia u otras causas, la localidad y domicilio donde se encuentren, así como todo cambio de residencia.37. Dar cuenta a su superior inmediato antes de partir, cuando por causas de extrema urgencia o por razones extraordinarias y de excepción tuviese imperiosamente que ausentarse de su puesto dentro del país de asiento. Especificará causas, duración de la ausencia temporaria y si clausura la oficina, o cuenta con funcionario adjunto a quien dejar en reemplazo, deberá entregarle la oficina en la forma prescripta por el presente reglamento.38. Cobrar el derecho más bajo en los casos de duda justificada sobre la aplicación de uno u otro rubro del arancel consular, cuando no se disponga de tiempo para consultar al superior inmediato, informando posteriormente a sus efectos.39. Reclamar contra toda tentativa que cualquier autoridad pretenda ejercer para conocer de los delitos, cometidos en alta mar, a bordo de los buques mercantes argentinos, ya que su juzgamiento corresponde exclusivamente a las autoridades de la República. Si ello hubiese sucedido dentro del límite de las aguas territoriales extranjeras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.40. Solicitar la protección y auxilio del buque de guerra argentino surto en el puerto o en las proximidades, cuando lo considere necesario para la seguridad de los argentinos o conservación de las propiedades o intereses de la República amenazados por la situación política del país o por otro motivo de peligro manifiesto, previa consulta al superior inmediato si hubiere tiempo o, en su defecto, informándolo posteriormente.41. Residir en el lugar donde deben desempeñar sus funciones.42. Denunciar toda otra actividad pública o privada que ejerza o piense ejercer, sobre la que se pronunciará la superioridad, determinando si existe incompatibilidad con los intereses administrativos.43. No tienen ningún derecho que hacer valer con respecto al ceremonial o precedencia, a no ser los fijados para los funcionarios de la República y en sus relaciones con los cuadros de oficiales de la Marina, Ejército y Aeronáutica argentinos.44. Comunicar previamente al superior inmediato cuando por razones de servicio deban ausentarse de la sede de la oficina consular.45. Mantener en secreto cualquier información de carácter “secreto”, “reservado” o “confidencial” que haya llegado a su conocimiento en forma directa o indirecta.46. Colaborar y cooperar con los funcionarios de inspección que la Cancillería designe al efecto, facilitándoles el cumplimiento de su misión.47. Prestarse mutua colaboración y cooperación en el desempeño de sus funciones entre los funcionarios consulares de distintas circunscripciones.48. Son los responsables del debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, obligaciones y órdenes, así también como de tomar en todos los accidentes y emergencias imprevistas las providencias que mejor correspondan a su situación, caso y objeto, debiendo en tales circunstancias elegir el camino más concorde al espíritu de equidad, justicia y honor. Con posterioridad elevarán a la superioridad el informe correspondiente.49. Deben elevar a la Cancillería, por la vía jerárquica correspondiente, dentro del plazo de ocho días, con la opinión que los mismos les merezcan, los informes producidos por los funcionarios adjuntos, ya sea los que les hayan sido expresamente encomendados, o los elaborados de “motu proprio”, así como también toda iniciativa, proyecto o consideración que presenten los mismos. Cuando el trabajo se considere de utilidad, la superioridad adoptará decisión sobre el mismo y dispondrá se deje expresa constancia en el respectivo legajo personal.50. Cuando un funcionario consular obtenga la licencia ordinaria que le corresponda para venir a la República deberá: a) Presentarse al canciller y entrevistarse, sucesivamente, con el subsecretario de Relaciones Exteriores y directores del ministerio; b) Cuando los funcionarios tengan que ausentarse del país para reintegrarse a sus puestos, tendrán que presentarse a los mismos funcionarios que a su llegada, a quienes pedirán las directivas del caso para el mejor desempeño de su misión. c) Prohibiciones en el desempeño de las funciones: 1. Ejercer iguales cargos de otros

países, recibir en depósito archivos, prestar servicios oficiales a ciudadanos o súbditos extranjeros, sin autorización expresa del Gobierno argentino. En estos casos, inmediatamente de solicitados sus servicios, pedirá instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dando cuenta de ello a su superior jerárquico.

2. Ejercer el comercio, industria o cualquier otra actividad, remunerable o no, incompatible con su misión en el exterior.
3. Actuar como particulares usando su apellido para conferencias, exposiciones, publicaciones, etc., en el exterior.
4. Usar sus títulos, sellos oficiales y papel oficial en asuntos privados, comerciales, facturas, notas u otros de carácter personal.
5. Aceptar gratificaciones o regalos de ninguna especie que les fueran ofrecidos por personas y organizaciones, que hubieran sido afectadas en alguna forma por sus gestiones oficiales.
6. Actuar como intermediarios en la remisión de obsequios u honores entre los ciudadanos u organizaciones extranjeras y el presidente de la República, otras autoridades nacionales, provinciales o municipales; o entre ciudadanos u organizaciones de la República y los jefes de Estado o funcionarios extranjeros, siendo el intermediario apropiado para estos casos la embajada o legación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
7. Autorizar actos notariales en que ellos o sus parientes, dentro del cuarto grado, fuesen personalmente interesados, salvo el caso de testamento por acto público que se otorgue ante el mismo, en cuya circunstancia también está impedido para actuar si fuera pariente del testador, en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
8. Adquirir para sí o para terceros, bienes o efectos de las sucesiones en que haya intervenido.
9. Suministrar informes o permitir el examen de los libros consulares, a otras personas que no sean las expresamente autorizadas por el presente reglamento o el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
10. Dar a publicidad informaciones o documentos oficiales que no revistan carácter público sin la autorización expresa de la Cancillería.
11. Ausentarse del país de destino sin previo aviso a la Cancillería y al superior inmediato, teniendo especialmente en cuenta que aquélla es la única facultada para autorizarlos.
12. Guardar libros, correspondencia, papeles y efectos particulares, entre los libros, documentos, biblioratos, etc., que constituyen el archivo de la oficina consular.
13. Usar el escudo de armas de la República en sus tarjetas, papel de esquila, de carta o sobres de carácter particular.

D) Atribuciones y obligaciones de los funcionarios consulares cuando se desempeñen como titulares de consulados generales:

1. Son los superiores de todos los funcionarios consulares de la República, que se desempeñen en el territorio de su circunscripción.
2. Son los autorizados para fiscalizar el funcionamiento de las oficinas de su circunscripción, velando por la eficacia del servicio.
3. Ordenan, coordinan y dirigen la acción a realizar en el modo que más convenga, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la superioridad, en relación a las condiciones, situación y modalidad del país de asiento.
4. Dada su jerarquía, ejercen todas sus funciones en la forma que autoriza el presente reglamento, pudiendo delegar en los demás funcionarios a sus órdenes en el consulado general, las que crean convenientes en bien del servicio.
5. En los casos en que los funcionarios a sus órdenes incurran en faltas graves a los deberes impuestos por las necesidades del servicio o a las órdenes relativas a las mismas; transgredan las leyes, decretos o reglamentaciones en vigor, o actúen en forma que afecte el decoro de la representación consular, podrán aplicar las medidas disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Exterior, dando cuenta por escrito de las causas, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resuelva en consecuencia.
6. En caso de fallecimiento, ausencia forzosa, impedimento, destitución o abandono del puesto, por parte del titular de alguna de las oficinas de su circunscripción, deben tomar las medidas necesarias para la seguridad de las existencias y archivo de la oficina consular afectada.
7. Deben procurar conocer personalmente su circunscripción y asimismo a los titulares de oficinas consulares de dicha zona, como también a quien esté al frente de la representación diplomática.

E) Obligaciones de los funcionarios consulares mientras se desempeñan como adjuntos:

1. Deben colaborar y cooperar con su jefe, en la medida que aquél lo determine.
2. Elevarán el correspondiente informe de estudios sobre los distintos tópicos dispuestos por el presente reglamento, que les ordene su jefe.
3. Cuando su jefe, expresamente lo autorice legalizarán, visarán, avalarán y autorizarán con su firma todos los documentos a que se refiere el presente reglamento, con excepción de las notas, expedientes, informes, etc., que la oficina deba elevar a la Cancillería, al superior inmediato o a las autoridades locales, como así también los actos notariales.
4. Acompañarán a su jefe a hacer acto de presencia en los actos oficiales, para los cuales hayan sido especialmente invitados, o en todos aquellos en que fuera de mera cortesía o costumbre en la localidad hacerlo.
5. Deben representar por delegación a su jefe en aquellos actos que requieran la intervención personal del mismo, fuera de la oficina, y cuando los tratados, leyes o prácticas locales lo autoricen.

F) Normas del ceremonial para los funcionarios consulares: Los funcionarios consulares deberán tener en cuenta las normas del ceremonial establecidas en el Estado de residencia y las propias de su localidad de asiento, como asimismo los siguientes principios internacionalmente consagrados, en base a la igualdad jurídica de los Estados y al derecho a que sus representantes reciban sin discriminaciones idéntico tratamiento:

1. Solamente los jefes de las oficinas consulares se podrán titular “El cónsul general de la República Argentina” o “El cónsul de la República Argentina”, según la categoría de cada representación, y los restantes funcionarios serán “Cónsules adjuntos de la República Argentina” o “Vicecónsules de la República Argentina”. Cuando desempeñen un cargo de distinta jerarquía a la de su rango, ostentarán en primer término el título correspondiente a éste y luego el del cargo que desempeñen.
2. Solicitar por la vía correspondiente el documento de identidad personal al Ministerio de Relaciones Exteriores del

país en que esté acreditado y gestionar de la autoridad pertinente un “coup file” para no verse trabado en su actuación en circunstancias especiales, por simples ordenanzas o disposiciones policiales.3. En las localidades en que se reconozca al cuerpo consular o donde exista asociación consular y un decano o presidente, en ambos casos está autorizado a formar parte del mismo si es invitado a ello. En caso de desconocimiento de sus derechos, por parte del cuerpo o asociación consular, le cabe el recurso de retirarse de dichos organismos, comunicando el hecho al superior inmediato y a la Cancillería.4. En sus relaciones con las autoridades religiosas, se regirá por los usos y costumbres del país en que está ejerciendo sus funciones.5. Las condecoraciones extranjeras no pueden ser rechazadas; agradecerá por nota al Gobierno otorgante, comunicando tal circunstancia a la Cancillería y para su uso se atenderá a las normas establecidas al efecto.6. Los funcionarios consulares en los actos de servicio como en las ceremonias públicas, no usarán otro traje que el de civil, de diario o de etiqueta, según corresponda o se indique en los casos de invitación. Como único distintivo podrán usar la insignia oficial correspondiente a su rango en el Servicio Exterior de la Nación, quedando terminantemente prohibido el uso del uniforme diplomático.7. Al iniciar su gestión en un nuevo destino el funcionario consular realizará las visitas protocolares de estilo, conforme a los usos y costumbres establecidas al respecto.8. En los días de las fiestas nacionales de los demás países izarán la bandera nacional y presentarán las congratulaciones de estilo, de acuerdo a los usos locales.9. En el tratamiento que se debe dar por escrito a las autoridades locales, hay que poner el título de la autoridad o cargo que desempeña y luego el nombre personal de la misma. Para los funcionarios del Servicio Exterior los títulos a emplearse en el tratamiento son los siguientes: De Su Excelencia para: El ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Los subsecretarios de la Cancillería. Los embajadores y ministros plenipotenciarios. De Su Señoría para: Los consejeros y cónsules generales de primera y segunda clase. De Señor para: Los demás funcionarios. El orden de precedencia, colocación y equivalencias, será dado por el que se practique en la localidad. Si no existiese podrá guiarse por el establecido por el ceremonial del Estado de la República.10. En el caso de visita de un buque de guerra argentino, corresponde a los funcionarios consulares los honores que se determinan en el cap. IV del presente reglamento. **Art. 10.?** Patente. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto expedirá las patentes de estilo, las que deberán ser entregadas a los funcionarios antes de su partida de la República. Cuando un funcionario consular sea trasladado de un destino a otro en el exterior, la Cancillería deberá enviar la patente al nuevo destino, de manera tal que el funcionario disponga de la misma al asumir sus nuevas funciones. **Art. 11.?** Solicitud de exequátur. El exequátur será solicitado por la representación diplomática acreditada en el país en que el funcionario consular ejercerá sus funciones y a falta de ésta, por el consulado general. No existiendo embajada o legación ni consulado general, podrá pedirlo directamente el interesado presentando la correspondiente patente. **Art. 12.?** Reconocimiento provisorio. En caso de demora extraordinaria en la concesión del exequátur, la embajada o legación, el consulado general o el funcionario consular en su defecto, pondrán el hecho en conocimiento de la Cancillería. Mientras tanto, el superior inmediato si lo hubiere, o el interesado, podrá solicitar el reconocimiento provisorio, concedido el cual, quedará habilitado para desempeñarse plenamente. **Art. 13.?** Iniciación de funciones. El funcionario consular no entrará en pleno ejercicio de sus funciones sino después de obtener el exequátur o el reconocimiento provisorio del Gobierno en cuyo Estado debe residir. No obstante asumirá funciones y podrá autorizar documentos que estén destinados a producir efectos en la República. Mientras se tramita el exequátur o el reconocimiento provisorio y siempre que los usos lo permitan, podrá firmar documentos destinados a producir efectos en el país sede de la oficina consular y en caso de que ello no sea permitido, cuando se trate de un funcionario titular, podrá delegar la firma transitoriamente en el funcionario a quien va a reemplazar o en otro de menor jerarquía. **Art. 14.?** Entrega de oficina. La entrega de la oficina consular deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto determinará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **Art. 15.?** Anuncio de la llegada del funcionario consular. Los funcionarios consulares que no residan en el lugar para el cual son designados, al tomar conocimiento de su nuevo destino comunicarán a la representación diplomática, al consulado general y a la oficina consular donde deberán desempeñarse, la fecha aproximada de su arribo. **Art. 16.?** Toma de posesión inmediata. Todo funcionario consular llegado a la localidad para la que fue destinado, no encontrándose en ella al que va a reemplazar, procederá inmediatamente a hacerse cargo de la oficina consular, dando cuenta de tal circunstancia a la superioridad. **Art. 17.?** Incumplimiento toma de posesión inmediata. En el caso de que un funcionario consular no dé cumplimiento a lo prescripto en el artículo anterior, la representación diplomática o el consulado general, según corresponda, lo hará saber a la Cancillería. **Art. 18.?** Toma de posesión. Comunicaciones. Inmediatamente de tomar posesión de su cargo el funcionario consular lo comunicará a la representación diplomática, al consulado general, consulados argentinos en el país de residencia y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que por su conducto se cursen las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de la República. **Art. 19.?** Comunicaciones. Inmediatamente de recibido el reconocimiento provisorio o el exequátur, por el que se habilita al funcionario consular en el pleno ejercicio de sus funciones, se harán las comunicaciones de estilo, de acuerdo a los usos y costumbres locales, a las autoridades de su circunscripción, representantes consulares extranjeros, órganos periodísticos y demás instituciones vinculadas a la función consular. **Art. 20.?** Toma de posesión. Inventario y acta. Cuando se efectúe el cambio de titular

de una oficina consular, deberá labrarse un acta de toma de posesión, en la que se especificará el detalle de los fondos, valores y documentación de la oficina. En esta oportunidad deberá asimismo prestarse conformidad al último inventario asentado en el libro respectivo, de así corresponder. **Art. 21.?** Toma de posesión. Informe. Dentro de los primeros treinta días a contar de la fecha de toma de posesión oficial de su cargo, el funcionario titular elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un informe amplio de la situación particular en que ha encontrado la oficina y de sus actividades generales, enviando copia del mismo al superior inmediato. **Art. 22.?** Apertura oficina. Acta e inventario. En el caso de apertura de una oficina, el funcionario consular elevará a la Cancillería el acta de apertura y posteriormente el inventario respectivo. **AUXILIARES DE OFICINA** **Art. 23.?** Auxiliares de oficina. Contratación de servicios. Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, los funcionarios titulares podrán contratar servicios de personal auxiliar en las oficinas a su cargo, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Los aspirantes deberán llenar las siguientes condiciones: a) Ser preferentemente argentino nativo, por opción o naturalizado; b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos; c) Presentar certificados de buena conducta de la autoridad policial correspondiente y de su anterior empleador; d) Aprobar examen de ingreso que comprenderá conocimientos del idioma castellano, redacción, dactilografía y nociones de contabilidad. De cada auxiliar de oficina deberá llevarse un legajo personal en la forma que al efecto determinará la Cancillería. **Art. 24.?** Desempeño provisorio. Si las exigencias funcionales requieren la inmediata prestación de servicios del personal a que se refiere el artículo anterior, podrán éstos desempeñarse provisoriamente hasta tanto se reciba la correspondiente autorización de la Cancillería. **Art. 25.?** Atribuciones. Los auxiliares de oficina no podrán intervenir en asuntos del servicio que por su índole competan exclusivamente al funcionario consular. **Art. 26.?** Retribuciones. Las retribuciones de los auxiliares de oficina serán fijadas por el funcionario titular y atendidas con fondos de la partida asignada para gastos de sostenimiento de la oficina consular. **Art. 27.?** Retribuciones. Adecuación. Las retribuciones podrán ser adecuadas por el funcionario titular a las condiciones y costo de vida locales, pero no podrán ser disminuidas sin causa justificada y previo conocimiento de la Cancillería. **Art. 28.?** Término de servicios. No podrá prescindirse de los servicios de los auxiliares de oficina sin razones fundadas, dando cuenta de tal medida a la Cancillería por intermedio del superior inmediato. **OFICINAS CONSULARES** **Art. 29.?** Subordinación de oficina consular. Las oficinas consulares dependen directamente del consulado general de su circunscripción y a falta de éste de la Cancillería. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, todo el personal consular depende jerárquicamente del respectivo jefe de la misión diplomática. **Art. 30.?** Circunscripción de oficinas consulares. La circunscripción de cada consulado general, consulado, viceconsulado y sección consular será la determinada en la patente respectiva. **Art. 31.?** Oficina consular. Elección de intervención. Sólo por decreto del Poder Ejecutivo se podrá establecer, suprimir, clausurar temporalmente, reabrir, variar la categoría o circunscripción de las oficinas consulares. Para ello deberá tenerse presente que no se establecerá más de una oficina consular por localidad. Asimismo no se instalará más de un consulado general por país, salvo en aquellos en que por su extensión geográfica o gran importancia económica, social y comercial, para los intereses nacionales, sea aconsejable la habilitación de otra oficina de igual categoría. **Art. 32.?** Asignación gastos de oficina. Todos los gastos que demande el sostenimiento, alquiler de las oficinas y compra de elementos patrimoniales de la representación consular, se atenderán con las partidas específicas que a tal efecto asigne la Cancillería. **Art. 33.?** Normas para instalación de oficina. Sólo por causas justificadas el cónsul podrá cambiar de local la oficina de la que es titular y en todos los casos previa autorización de la Cancillería y conocimiento de su superior inmediato. Deberá establecerla en zonas adecuadas a las funciones que debe desempeñar y a la representación que inviste. Tendrá en cuenta en cada caso las necesidades e importancia de la representación, considerándose cumplidas las exigencias del local si se llega a contar como mínimo con cuatro habitaciones: Despacho del cónsul, sala de espera y lectura, cancillería y archivo. El funcionario consular podrá instalar su residencia en el mismo local de la oficina consular, debiendo respetar lo dispuesto precedentemente. **Art. 34.?** Contratos de locación. Los contratos de locación en ningún caso deberán celebrarse a nombre del Gobierno de la República y se tratará de incluir en el mismo la cláusula diplomática de rescisión. El contrato se hará a nombre del "cónsul de la República Argentina" y no de la República o del funcionario como particular. **Art. 35.?** Oficinas consulares. Bibliografía. Las oficinas consulares deberán estar provistas de un ejemplar de la Constitución Nacional, de los códigos y leyes usuales de la República, reglamentaciones, libros, mapas y publicaciones oficiales que hagan a la función consular, y de los emblemas de la República. **Art. 36.?** Normas instalación. Las disposiciones sobre normas para instalación de oficinas contenidas en los artículos que anteceden, serán de aplicación a toda oficina consular a instalarse o ya en funcionamiento. **Art. 37.?** Secciones consulares. Cuando por circunstancias especiales se creen secciones consulares, en las representaciones diplomáticas, éstas se establecerán por decreto del Poder Ejecutivo, el que les asignará su circunscripción para intervenir en todas las actuaciones propias de la función consular. **Art. 38.?** Sección consular. Jefe. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto designará jefe de la sección consular a un funcionario de la representación diplomática. **Art. 39.?** Jefes de secciones consulares. Derechos y atribuciones. Los jefes de las secciones consulares tendrán los mismos derechos, atribuciones y obligaciones que las normas vigentes establecen para los funcionarios consulares. **Art. 40.?** Sección consular.

Dependencia. Las secciones consulares en todo lo relacionado con la función específicamente consular, tendrán la misma relación de dependencia que la establecida por el presente reglamento para las oficinas consulares.**Art. 41.?** Sección consular. Gastos. Los gastos que origine el funcionamiento de las secciones consulares serán atendidos con fondos de la partida de sostenimiento de la respectiva representación diplomática. A tal efecto la Cancillería establecerá el importe que se destinará a cada sección consular dentro del monto fijado en la partida de sostenimiento de la misión diplomática.**Art. 42.?** Jefes secciones consulares. Funciones. Los jefes de secciones consulares desempeñarán además de la función consular a su cargo las tareas diplomáticas que les asigne el jefe de misión.**Art. 43.?** Días feriados. Las oficinas consulares respetarán los feriados y días no laborables que rijan para la Administración Pública nacional y los de igual carácter de la localidad de su asiento.**CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN CONTABLE Y RENDICIÓN DE CUENTAS****Art. 44.?** Libros de contabilidad. En todas las oficinas consulares será obligatorio llevar los siguientes libros de contabilidad: a) Un libro diario; b) Un libro de caja; c) Un libro inventario.**Art. 45.?** Libro diario. En el libro diario se anotarán por orden cronológico, todos los actos consulares sujetos a derechos ordinarios y extraordinarios y los practicados gratuitamente de acuerdo a las disposiciones en vigor.**Art. 46.?** Libro diario. Su remisión. Dentro de los plazos reglamentarios fijados por la Cancillería, los funcionarios consulares remitirán las copias del libro diario de sus oficinas a los destinos establecidos por las normas vigentes.**Art. 47.?** Libro de caja. En el libro de caja se registrará el movimiento de fondos provenientes de la renta consular, siguiendo un orden rigurosamente cronológico.**Art. 48.?** Libro de inventario. En el libro inventario se registrará anualmente el total de existencias que se encuentren en la oficina consular, en forma detallada que permita individualizar fácilmente el material inventariado y de acuerdo a la pertinente reglamentación. Cronológicamente se inscribirán en el mismo todos los elementos que en forma permanente y por cualquier causa pasen a formar parte del patrimonio de la Nación. Igualmente se inscribirán los actos de transferencia con expresa constancia de que lo que se recibe está de acuerdo con las existencias y condiciones anotadas en él y en los libros correspondientes.**Art. 49.?** Libro de inventario. Bajas. Todos los pedidos de bajas de existencias deberán ser cursados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el objeto de gestionarse el descargo pertinente.**Art. 50.?** Responsabilidades. Los funcionarios titulares de oficinas son responsables de los bienes del Estado a su cargo, estando sujetos en ese aspecto a la Ley de Contabilidad .**Art. 51.?** Aprobación. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no aprobará los inventarios que no se ajusten a lo dispuesto en este reglamento y normas concordantes.**Art. 52.?** Control de la renta consular. El control de la renta consular de todas las oficinas consulares estará centralizado en el organismo competente de la Cancillería.**Art. 53.?** Remisión de la documentación contable. La documentación contable de las oficinas consulares deberá ser elevada a la Cancillería en los plazos y forma que establecen las normas vigentes.**Art. 54.?** Comunicación por falta de movimiento. Dentro de los tres días de vencido cada mes, las oficinas consulares, en el caso de no registrar movimiento en la renta consular comunicarán esta situación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**Art. 55.?** Entrega de oficina consular. Cuando un funcionario titular haga entrega de la oficina a su cargo, deberá cerrar los libros y simultáneamente el funcionario reemplazante los reabrirá. Igual procedimiento se observará en casos de licencia.**Art. 56.?** Rendición de cuentas. Morosidad. La morosidad en la remisión de las rendiciones de cuentas por parte de los funcionarios consulares está sujeta a las disposiciones de la Ley de Contabilidad , sin perjuicio de la suspensión que, sin más trámite, puede aplicar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario responsable.**Art. 57.?** (Texto según decreto 658/2005, art. 1) Las sumas recaudadas en concepto de derechos consulares pertenecen íntegramente al Fisco y deberán ser ingresadas a cuentas bancarias bajo la responsabilidad personal del funcionario titular de la oficina consular. Si por razones extraordinarias debidamente fundamentadas, no resultare aconsejable para los intereses de la Nación, utilizar los instrumentos bancarios usuales, se exceptuará de ingresar mediante depósito bancario a los derechos consulares, utilizando como mecanismo, el que establezcan para cada caso, las áreas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, posibilitando percibir los mismos en la Oficina Consular.**Art. 57.-** (Texto originario) Depósito de las recaudaciones. Las sumas recaudadas en concepto de derechos consulares pertenecen íntegramente al Fisco y deberán ser ingresadas a cuenta bancaria bajo la responsabilidad personal del funcionario titular de la oficina consular.**Art. 58.?** Informes e inspección de libros de contabilidad. Los funcionarios consulares no permitirán el examen de los libros de contabilidad a que se refiere el presente capítulo, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo que se trate de funcionarios que reglamentariamente estén autorizados para ello.**CAPÍTULO III: DE LA DOCUMENTACIÓN DE CANCELLERÍA****Art. 59.?** Documentación. A fin de uniformar al máximo el funcionamiento administrativo de las oficinas consulares, la impresión de papel, sobres, libros, formularios, sellos, etc.; la tramitación de notas, expedientes, informes; la redacción, forma y el despacho de correspondencia, etc., y todo lo concerniente a “documentación y archivos” de los mismos, se ajustarán a las normas que la Cancillería dicte al efecto.**Art. 60.?** Sellos. Dada la importancia que reviste el uso del sello oficial de la oficina consular, la Cancillería dictará las normas que reglamenten su utilización y el titular de cada representación será responsable directo del uso y control del mismo.**Art. 61.?** Firma. La firma del funcionario consular en todo documento debe ser manuscrita e ir

acompañada del sello aclaratorio, que sólo contendrá el nombre, apellido y cargo, quedando prohibida la firma en facsímil para actos oficiales.**Art. 62.?** Franqueo. Para el franqueo de la correspondencia oficial, los funcionarios consulares se ajustarán a los preceptos de las convenciones postales entre la República y el Estado de su residencia, y en su defecto a las disposiciones o usos locales.**Art. 63.?** Correspondencia. Los funcionarios consulares podrán mantener correspondencia oficial directa con su superior inmediato, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los casos especificados en el presente reglamento, las autoridades locales y demás organismos de su jurisdicción, los particulares sobre asuntos oficiales y por último, con las reparticiones nacionales argentinas, cuando estén expresamente autorizados.**Art. 64.?** Correspondencia. Idiomas. La correspondencia con las autoridades y ciudadanos argentinos deberá ser escrita en castellano y la que se mantenga con autoridades y ciudadanos extranjeros deberá hacerse en lo posible en el idioma del país de residencia del funcionario consular, o en castellano, debiendo en este último caso acompañarse a las comunicaciones una traducción libre de las mismas al idioma local, o en su defecto al inglés o francés, según se estile.**Art. 65.?** Uso del teléfono y telégrafo internacional. Los gastos que ocasione el uso por los titulares de oficina consular del teléfono o telégrafo internacional en comunicaciones oficiales correrán por cuenta del Estado.**Art. 66.?** Uso del telégrafo por cuenta interesados. Los funcionarios consulares podrán utilizar la vía telegráfica, a solicitud y por cuenta de los interesados para actos de servicio en los casos de urgencia y cuando corresponda.**Art. 67.?** Uso indebido del telégrafo. Si el funcionario consular usase indebidamente la vía telegráfica, el pago del despacho correrá por su cuenta, a cuyo efecto se le formulará el cargo respectivo.**Art. 68.?** Trámite. Los funcionarios consulares están autorizados a intercambiarse directamente las informaciones del servicio que juzguen necesarias.**Art. 69.?** Expedientes e informes. Clasificación. Los expedientes e informes se clasificarán según el carácter de su contenido y trámite, en: Secretos, reservados, comunes o públicos, urgentes y ordinarios.**Art. 70.?** Trámite. Organismos nacionales. De toda nota, expediente, informe, etc., que los titulares de oficinas consulares reciban oficialmente de otros organismos de la República, no autorizados para recabar su tramitación directa, acusarán recibo simplemente, remitiendo el oficio original al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio de su superior inmediato, con el informe correspondiente, si hubiere lugar.**Art. 71.?** Trámite fuera de circunscripción. Cuando por razones de servicio los funcionarios consulares deban dirigirse a autoridades, instituciones o personas fuera de su circunscripción, lo harán por intermedio del superior inmediato.**Art. 72.?** Cifrado. Si los tratados, convenciones o la legislación local del país de residencia lo permiten, las oficinas consulares que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determine, serán provistas de los elementos e instrucciones necesarias para el cifrado de la correspondencia de carácter secreto.**Art. 73.?** Cargo de claves, etc. Para tales casos los titulares de dichas oficinas consulares darán estricto cumplimiento a las instrucciones que dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para custodia y uso del código, claves y sus instrucciones.**Art. 74.?** Instrucciones para cifrar. El cifrado será utilizado exclusivamente en aquellos casos expresamente determinados en las instrucciones especiales que la Cancillería imparta para su manejo, así como directivas sobre redacción, extensión y contenido de las comunicaciones.**Art. 75.?** Destrucción de claves y códigos. Los funcionarios consulares no permitirán, por ninguna causa, la inspección o consulta de ninguno de los elementos provistos para cifrar, a otras personas que no sean sus superiores por relación de dependencia o los especialmente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Siendo su carácter estrictamente secreto, en situaciones o casos urgentes y no previstos, en que corra peligro la absoluta reserva con que deben estar rodeados y se prevea su posible divulgación, procederá a la incineración de tales elementos, previo levantamiento del acta correspondiente. En los casos no urgentes, consultará telegráficamente a su superior inmediato la medida a tomar o sugerirá para su aprobación la que estime conveniente, según el caso, siempre bajo su absoluta responsabilidad.**Art. 76.?** Informes reglamentarios. Las oficinas consulares deberán producir los informes reglamentarios que determine la Cancillería en el tiempo y forma que al efecto se establezca.**Art. 77.?** Informes según la oportunidad. Independientemente de los informes reglamentarios a que se refiere el artículo anterior, los titulares de las oficinas consulares podrán elevar informes a la Cancillería por intermedio del superior inmediato, sobre los siguientes tópicos:1. Tarifas aduaneras y sus alteraciones, en lo que interese al comercio de la República, procurando no limitarse a comunicar actos consumados, sino a prever esas alteraciones, de ordinario precedidas por trabajos, manifestaciones de la prensa, declaraciones oficiales u otros actos, y especialmente sus causas y la influencia que esos cambios puedan ofrecer sobre los productos argentinos, directa o indirectamente.2. Artículos cuya importación o exportación gocen de menos privilegios o estén gravados con nuevas restricciones, y si tales privilegios o restricciones son o no generales.3. Diferencia entre la bandera argentina y la nacional del país de asiento, o cualquier otra, en cuanto se refiere a la importación y exportación, derechos aduaneros, de puertos, faros, tonelajes u otros y a la entrada, giro y salida de buques.4. Innovaciones en los procedimientos industriales y máquinas de nueva invención admitidas en el país cuya aplicación en la República ofrezca conveniencia, indicando a la vez el costo y medio de adquisición.5. Establecimiento, cambio o supresión de faros, balizas o boyas, así como todas las alteraciones en los bancos o corrientes cuyo conocimiento sea de interés, enviando mapas, planos, avisos u otros documentos hidrográficos que a este respecto se publiquen.6. Observaciones concernientes a los tratados de comercio, navegación marítima y

aérea y a las convenciones consulares y postales.7. El texto de los proyectos oficiales sobre cambio o alteración de las bases del sistema comercial del país en que están acreditados, de los nuevos reglamentos y resoluciones sobre leyes de aduana, tarifas, derechos de puerto, faros, tonelaje, almacenaje y otros, y, en general, toda ley y disposición que de algún modo interese a la agricultura, ganadería, minería, comercio, navegación o cualquier industria de la República.8. Todas las leyes, disposiciones, reglamentos, etc., referentes a la justicia y a la enseñanza, acompañándolos de un informe tan detallado como sea posible.9. El estado sanitario de su circunscripción respectiva, con los datos que puedan obtener acerca del incremento o decrecimiento de las enfermedades y especialmente de las medidas y resoluciones que las autoridades adopten para combatir las epidemias.10. Cualquier publicación de interés que se refiera a la República. Sobre este particular podrán rectificar con discreción y sin polemizar todo error que obtenga publicidad, dando de ello aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por intermedio del superior inmediato.

Art. 78.? Informes a publicar. Los titulares de oficinas consulares darán a publicidad:1. En los periódicos, para especial información de comerciantes, industriales y agricultores, toda noticia de interés local relativa a riqueza y posibilidades de la República, difundiendo en cuanto sea posible.2. Las informaciones que los distintos organismos del Estado les envíen directa y periódicamente sobre el estado y desarrollo del comercio e industria de la República, de las nuevas empresas que se inicien o establezcan, del estado de las sementeras, productos de la ganadería y de la agricultura y, en general, de todo cuanto tienda a hacer conocer las condiciones y ventajas que el país ofrece a la iniciativa extranjera.3. Todo el material de promoción turística que reciban de los organismos de la República. En todos los casos se abstendrán de hacer publicaciones subvencionadas o cualquier otro gasto con tal objeto, por cuenta del Gobierno, sin autorización previa.

Art. 79.? Informes cuya publicidad no corresponde. Los funcionarios consulares no podrán dar a publicidad sus informes y memorias sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pudiendo solamente enviar a las cámaras de comercio y a los periódicos los cuadros estadísticos, listas de precios corrientes, datos comerciales y otros que puedan ser útiles a la industria y comercio general del país. Les está absolutamente prohibido publicar noticias, documentos u oficios de otra naturaleza, debiendo limitarse en los casos que lo crean conveniente a recomendar la publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 80.? Memoria estadística. Los titulares de oficinas consulares elevarán directamente a la Cancillería -enviando copia al superior inmediato y dentro de los treinta días de finalizado el ejercicio financiero- una memoria estadística del movimiento de la oficina a su cargo durante este período, comprendiendo los puntos esenciales de la labor realizada.

Art. 81.? Registros. Toda oficina consular deberá llevar los siguientes registros, sin perjuicio de los que establezca la Cancillería:1. De actas notariales.2. De enrolamiento.3. De estado civil.4. De empadronamiento femenino.5. De pasaportes de ciudadanos argentinos.6. De matrícula de residentes.7. De documentos y valores en custodia.8. De entradas y salidas de correspondencia oficial.9. De entradas y salidas de correspondencia de particulares.10. De entradas y salidas de telegramas.11. De declaraciones de los capitanes.12. De repatriados.13. De personas comprendidas en circulares reservadas.14. De cancelación de cartas de ciudadanía.15. De pasaportes extraviados.16. De exportaciones a la República.17. De visaciones de pasaportes.

Art. 82.? Organización del archivo. Las oficinas consulares archivarán cronológicamente, clasificándola por organismos o temas, según corresponda, toda la documentación que configure la actividad de las mismas, debiendo adoptarse los máximos recaudos de seguridad que exige el archivo de la documentación secreta o reservada.

Art. 83.? Mantenimiento archivo. El mantenimiento de los archivos tiene carácter permanente, excepto la documentación marítima y comercial que podrá incinerarse después de transcurridos cinco años.

Art. 84.? Entrega del archivo en casos de emergencia. Cuando un funcionario consular se vea precisado, por causas de fuerza mayor, a entregar el archivo de la oficina a su cargo al representante de una nación amiga, lo hará tomando todos los recaudos necesarios para ello, dando cuenta de inmediato a la Cancillería. Salvo disposición especial en contrario, la entrega se hará bajo recibo a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al cual se remitirá el original del mismo.

Art. 85.? Fallecimiento de un funcionario único en la oficina consular. En caso de fallecimiento de un funcionario consular a cargo de una oficina consular y que no tenga reemplazante, el cónsul general proveerá inmediatamente lo necesario para la seguridad del archivo, dando cuenta a la Cancillería. A falta del cónsul general y representación diplomática, los herederos o albaceas del fallecido podrán proceder conforme a lo establecido precedentemente.

CAPÍTULO IV: DEL ARRIBO DE FUERZAS O UNIDADES NAVALES, AERONAVALES O DE INFANTERÍA DE MARINA O DE UNA AUTORIDAD DE LA ARMADA ARGENTINA

Art. 86.? Visita del funcionario consular. Cuando llegue al puerto, aeropuerto u otro sitio de la localidad, asiento de oficina consular argentina, una fuerza o unidad naval, aeronaval o de infantería de marina, el titular de la oficina hará la primera visita al comandante de la fuerza o unidad, siempre que su jerarquía sea superior a capitán de fragata.

Art. 87.? Visita según jerarquía. En caso de que la jerarquía del comandante sea la de capitán de fragata o inferior y la categoría del funcionario de cónsul general, éste esperará la visita de aquél. Si el funcionario no es cónsul general, le corresponderá a él en todos los casos efectuar primero la visita.

Art. 88.? Llegada autoridad naval. Cuando llegue al puerto, aeropuerto u otro sitio de la localidad, asiento de oficina consular argentina, una autoridad de la Armada argentina que no va en ejercicio del comando, pero sí en misión oficial, el

titular de la oficina hará la primera visita a dicha autoridad o esperará la de ésta, según el orden de precedencia establecido en el ceremonial de Estado.**Art. 89.º** Plazos de visita. Los titulares de oficina efectuarán las visitas a que se refieren los artículos anteriores, en el más breve término, dentro de las 24 horas del arribo de la fuerza, unidad o autoridad de la Armada argentina en misión oficial, siendo obligatorio en todos los casos que envíen un empleado a ofrecer sus servicios al comandante o autoridad.**Art. 90.º** Honores a funcionarios consulares. En los casos de visita de un buque de la Armada argentina, corresponde a los funcionarios consulares los honores que determina el reglamento del ceremonial naval:a) Cónsul general: Será recibido en el portalón por el comandante y por el oficial de guardia, formando cuatro hombres de la guardia militar, si ésta se encontrase apostada, frente al portalón por donde aquél debe embarcarse, dos a cada lado, dándose frente recíprocamente. Al embarcarse, los cuatro hombres saludarán militarmente. Al desembarcar se repetirán los mismos honores, haciéndose además, cuando en el puerto o rada exista autorización para realizar saludos al cañón y dentro del horario establecido para efectuarlos, una salva de siete cañonazos, que dará principio cuando la embarcación o vehículo que lo conduzca se encuentre a una distancia prudencial, manteniéndose el pabellón nacional al tope del palo mayor del buque mientras dure la misma. Durante este lapso la embarcación o vehículo detendrá la marcha. La plana mayor y tripulación vestirán uniforme del día.b) Cónsul: Será recibido con los mismos honores que el cónsul general; la salva será sólo de cinco cañonazos.c) Vicecónsul: Será recibido por el segundo comandante. Cuatro hombres de la guardia militar formarán en el portalón, dos a cada lado dándose el frente recíprocamente y, a la voz de un cabo, harán el saludo militar en el momento de entrar el vicecónsul a bordo. Al desembarcar se repetirán los mismos honores, haciéndose además, cuando en el puerto o rada exista autorización para realizar saludos al cañón y dentro del horario establecido para efectuarlos, una salva de tres cañonazos, que dará principio cuando la embarcación o vehículo que lo conduzca se halle a una distancia prudencial, manteniéndose el pabellón nacional al tope del palo mayor del buque mientras dure la misma. Durante este lapso, la embarcación o vehículo detendrá la marcha. La plana mayor y tripulación vestirán uniforme del día. Estos honores sólo corresponderán a los funcionarios consulares cuando estuvieren a cargo de la oficina consular del puerto en que se encuentre el buque de guerra. Los honores indicados anteriormente para los representantes consulares se harán:- En su primera visita oficial.- Al embarcarse para regresar a la República.- Cuando desembarquen del buque que los haya conducido al país donde hubiesen de residir.**Art. 91.º** Retribución visitas a funcionarios consulares. Los oficiales superiores devolverán personalmente la visita a los cónsules generales y cónsules, pudiendo hacerse representar por un oficial para retribuir las visitas efectuadas por los vicecónsules. Los de grado inferior a capitán de navío devolverán personalmente la visita.**Art. 92.º** Cooperación. Es obligación de los funcionarios consulares prestar a las autoridades navales que arriben, todos los auxilios que requiriesen y proporcionarles las informaciones necesarias para el mejor desempeño de su misión y en cuanto se refiere a las ordenanzas y costumbres locales, relativas a Armadas extranjeras. Asimismo las acompañarán, cuando corresponda, en las visitas oficiales a las autoridades locales.**Art. 93.º** Relación entre comandantes y autoridades. Los funcionarios consulares contribuirán a la mejor inteligencia en las relaciones de las autoridades navales visitantes, comandantes, planas mayores y tripulaciones de las fuerzas o unidades, con las autoridades y vecinos del país.**Art. 94.º** Naufragio o accidente. En caso de naufragio o peligro de naufragio de un buque de la Armada argentina o de accidente de una unidad aeronaval, los funcionarios consulares cooperarán en su salvamento y se pondrán de acuerdo con el comandante para la conservación y depósito de los objetos salvados. Procurarán también la recuperación de los elementos pertenecientes a las unidades, que hubiesen sido echados al mar o en el puerto, o se hallasen en el lugar del accidente, siempre que su valor exceda los gastos o derechos de salvamento.**Art. 95.º** Abandono de elementos. Cuando por cualquier accidente el comandante de un buque de la Armada argentina se viera obligado a cortar amarras y abandonar en tierra efectos pertenecientes a la unidad, el funcionario consular los hará recoger y los remitirá en la primera oportunidad a un lugar de la República, a no ser que por su estado o por su valor menor que los gastos de remisión, convenga venderlos, en cuyo caso lo hará así, de acuerdo con las instrucciones que al respecto reciba del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que consultará previamente a la Secretaría de Estado de Marina. En caso de existir agregado naval acreditado, será éste el que indicará el procedimiento a seguir.**Art. 96.º** Deserciones. En los casos de deserción de personal subalterno de la Armada argentina, reclamará de las autoridades locales a petición del comandante, la aprehensión y entrega del mismo, ajustándose a los pactos, leyes o prácticas vigentes. Si la unidad hubiese partido antes de la entrega de los desertores, el funcionario consular tomará las medidas necesarias para la vuelta de aquéllos a la misma o para su traslado a otra unidad de la Armada argentina. Si esto no fuera posible, dispondrá lo concerniente para su transporte, bajo segura custodia hasta un lugar de la República en un medio de transporte nacional. En todo caso abonará los gastos hechos con motivo de la deserción, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su transmisión a la Secretaría de Marina, a cuyo cargo estarán dichos gastos.**Art. 97.º** Asistencia tripulantes dejados en tierra. Si por cualquier circunstancia quedara en el lugar algún miembro de la dotación de la Armada argentina, después que ésta hubiese partido, el funcionario consular pagará los gastos de manutención, alojamiento y asistencia, así como los de su transporte hasta la misma u otra unidad de la armada o hasta su reintegro a un lugar de la República, según los

medios a su alcance, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su transmisión a la Secretaría de Marina, a cuyo cargo estarán dichos gastos.**Art. 98.**? Fallecimientos de tripulantes en tierra. Si ocurriese en la localidad el fallecimiento de un miembro de la dotación de una unidad de la Armada argentina, después que ésta hubiese partido, el funcionario consular proveerá todos los gastos del entierro, si no hubiere parientes o amigos que prefiriesen hacerlo, enviando al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto las cuentas correspondientes para su transmisión a la Secretaría de Marina, a cuyo cargo estarán dichos gastos.**Art. 99.**? Relación con el agregado naval. Los funcionarios consulares en aquellos países en los que exista agregado naval acreditado, y a los fines del logro de la tarea específica de este último, le facilitarán toda la información y cooperación necesaria que les sea solicitada por vía del jefe de la misión diplomática, dentro de las posibilidades de sus funciones. Cuando el agregado naval se traslade a una localidad donde exista funcionario consular, éste tendrá para con el mismo idénticas obligaciones que para con el comandante de la fuerza, unidad o autoridad de la Armada argentina que arribe al lugar, debiendo acompañarlo en las visitas oficiales, cuando éstas correspondan.**Art. 100.**? Coordinación de funciones con el agregado naval. En el país que exista agregado naval acreditado, es éste el responsable de todo lo relacionado con la fuerza o unidad de la Armada argentina o atención a la autoridad naval que arribe, en lo que se refiere a órdenes o movimiento de carácter fluvial, marítimo, aéreo o terrestre, aprovisionamiento, agasajos, ceremonias de carácter protocolar, visitas, paseos, etc., fallecidos, desertores, hospitalizados y personal desembarcado por cualquier causa, quedando a cargo del funcionario consular las formalidades legales inherentes a su función. De todo ello se encargará personalmente el agregado naval si se encuentra o se traslada a la localidad a donde arribe la unidad. En caso contrario solicitará al jefe de la misión diplomática el envío a la autoridad consular de las directivas pertinentes. La autoridad consular facilitará toda información y cooperará en todo momento, en lo atinente a sus funciones, con el agregado naval y el comandante de la fuerza, unidad o autoridad naval visitante, dentro de los términos que establecen los artículos precedentes. A tales efectos el agregado naval informará previamente al respecto al jefe de misión, a fin de que éste imparta las directivas correspondientes a la autoridad consular respectiva, dentro de cuya circunscripción tendrá lugar la visita de unidades o autoridades de la Armada argentina.**Art. 101.**? Solicitud de pasajes. Los titulares de oficinas consulares podrán solicitar a los comandantes de fuerzas o unidades de la Armada argentina permiso para embarcar a personas que deban desempeñar comisiones urgentes del servicio y que no tengan otro medio para llegar a su destino.**Art. 102.**? Precedencia. En los actos oficiales los funcionarios consulares se equiparán con los miembros de las fuerzas armadas de acuerdo al orden de precedencia del ceremonial del Estado, pero precediendo a los mismos de equivalente jerarquía.**Art. 103.**? Aviones. Personal de Aeronáutica, autoridades y agregados Fuerzas Armadas. Con respecto a los aviones de guerra argentinos y personal navegante de las Fuerzas Aéreas que los tripulen o que viajen en calidad de pasajeros, pero en misión oficial, al igual que para la llegada de cualquier autoridad de las Fuerzas Armadas de la República en misión oficial que arribe a la circunscripción consular y a las relaciones entre los titulares de las representaciones consulares con los agregados de las Fuerzas Armadas a las respectivas misiones diplomáticas, serán de aplicación por analogía, según las circunstancias, las disposiciones que en el presente reglamento se refieren a la Armada argentina.**CAPÍTULO V: DE LAS PERSONAS Y BIENES ARGENTINOS****Art. 104.**? Protección. Los funcionarios consulares son, de oficio, representantes legítimos de los argentinos y sus intereses en el extranjero. Por lo tanto vigilarán que éstos gocen de los derechos acordados por los tratados, la costumbre internacional y las leyes locales. La protección, corresponde de oficio, en los casos que expresamente se determinan en este reglamento, debiendo tenerse presente que, en última instancia, dicha función es de competencia diplomática. No rehusarán su protección justa, por ninguna causa, aunque no estén inscriptos o no residan en su circunscripción consular si acreditan su condición de argentinos de un modo fehaciente.**Art. 105.**? Deben considerarse argentinos. A los efectos de la aplicación del presente reglamento los funcionarios consulares deben tener en cuenta que para nuestras leyes son argentinos: 1. Todas las personas nacidas en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de representantes diplomáticos extranjeros acreditados en la República. 2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero, optaren por la ciudadanía de origen, una vez que les haya sido reconocida por el juez competente. 3. Los nacidos en las representaciones diplomáticas y buques de guerra de la República. 4. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino. 5. Los que acrediten su naturalización argentina mediante la carta de ciudadanía respectiva. 6. Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino, así como los hijos de cualquier funcionario argentino, nacidos en el extranjero a consecuencia de la labor encomendada a su progenitor o progenitores, por los Gobiernos nacionales, provinciales y comunales, se considerarán argentinos nativos.**Art. 106.**? Documentos justificativos de nacionalidad. A los efectos de los artículos anteriores se considerarán documentos justificativos de la nacionalidad argentina: 1. Testimonio de la partida de nacimiento. 2. Libreta de enrolamiento o cívica. 3. Pasaporte. 4. Carta de ciudadanía. 5. Cédula de identidad expedida por la policía, en la que conste fecha y lugar de nacimiento. 6. Certificado de matrícula. 7. Cualquier otro documento auténtico expedido por autoridad competente de la República en el que conste ser ciudadano argentino y que a juicio del funcionario pruebe fehacientemente esa condición.**Art. 107.**? Bienes de

argentinos ausentes. Cuando un argentino ausente tenga bienes o derechos que alegar y por falta de representante reconocido pudiese resultar perjudicado, el funcionario consular, a solicitud de aquél o de propia iniciativa, presentará a las autoridades competentes la documentación necesaria para asegurar y hacer valer los derechos del ausente. A esos efectos podrá designarle representantes o defensores en juicio a cuenta del interesado, no pudiendo serlo el de los compatriotas cuyos bienes proteja en su carácter oficial, de todo lo cual dará cuenta al superior inmediato.**Art. 108.**? Bienes argentinos en otra circunscripción. Si los bienes se hallaren fuera de su circunscripción, lo hará saber, con todos los antecedentes y circunstancias que conozca, al funcionario consular argentino que corresponda o al consulado general; a falta de éstos, a la representación diplomática o, en su defecto, a la Cancillería.**Art. 109.**? Intereses en peligro. Cuando un argentino se sienta lesionado en sus derechos o víctima de perjuicios, el funcionario consular si lo juzga procedente, así lo hará saber a las autoridades competentes, sosteniendo los derechos que correspondan a aquél y dando cuenta del caso al superior inmediato.**Art. 110.**? Limitación de la protección. La protección que los jefes de oficinas consulares deben prestar a los argentinos, no se extiende a la defensa particular de las personas e intereses de un ciudadano acusado ante la justicia. En el caso de flagrante violación de tratados o ley local en vigor, injustamente aplicada en perjuicio del causante, informará por el medio más rápido posible al superior inmediato. Si la autoridad competente solicitase datos o comprobaciones del causante argentino ausente, está autorizado a suministrarlos.**Art. 111.**? Auxilio a argentinos. Comprobada la indigencia de un argentino, su incapacidad manifiesta para trabajar y no pudiendo hacer efectiva la repatriación de inmediato, el funcionario consular arbitrará los medios, dentro de las posibilidades a su alcance, para procurarle asistencia.**Art. 112.**? Fichas de la colonia. Las oficinas consulares llevarán al día un fichero de los argentinos de su circunscripción, donde estarán registrados los matriculados, no matriculados y en tránsito.**Art. 113.**? Correspondencia privada. Las oficinas consulares recibirán la correspondencia privada de los ciudadanos argentinos que utilicen su dirección postal para la recepción de la misma, la que será devuelta al correo, si no fuese reclamada, transcurridos seis meses de su llegada.**PASAJEROS Y TRIPULANTES Art. 114.**? Conflictos. Cuando se susciten diferencias entre el capitán de un buque argentino y los tripulantes, o bien entre éstos, los funcionarios consulares harán todo lo posible para solucionarlas amigablemente.**Art. 115.**? Alcance de la protección. Cuando sea necesario intervenir en actos de protección o autoridad, los funcionarios consulares tendrán por argentinos a los extranjeros que sirvan en buques nacionales.**Art. 116.**? Pasajeros. En los casos de diferencias entre el capitán de un buque argentino y los pasajeros, los funcionarios consulares procederán de la manera indicada en los artículos precedentes, salvo que los segundos al desembarcar, prefieran someterse a la justicia del país de desembarco.**Art. 117.**? Abono por rescisión de contrato. En los casos en que el tripulante de un buque argentino quedase desamparado por rescisión de contrato, el funcionario consular cuidará que el capitán le pague los sueldos devengados más la suma de indemnización y gastos de transporte que le correspondan.**Art. 118.**? Gastos de subsistencia. Los funcionarios consulares tendrán presente que siempre que un tripulante no sea desembarcado de un buque argentino por delitos que hubiera cometido a bordo, debe ser repatriado y atenderse a su subsistencia por cuenta de la nave.**Art. 119.**? Atención de los enfermos. Los funcionarios consulares procurarán la admisión en los hospitales del lugar, de los tripulantes de buques argentinos que se hallaren enfermos, heridos o inutilizados y no pudiesen proseguir viaje sin peligro. Los gastos de asistencia correrán por cuenta del buque, si no concurrieren las circunstancias determinadas en el artículo siguiente. Si el buque zarpara antes del restablecimiento del enfermo, el funcionario consular exigirá que el capitán le entregue una cantidad suficiente para cubrir los gastos de asistencia y/o manutención del enfermo o herido y los del regreso de éste al puerto de iniciación del viaje.**Art. 120.**? Tripulantes sin licencia. Los funcionarios consulares tendrán presente que no tienen derecho a asistencia por cuenta del buque argentino, los tripulantes que hubiesen salido de él sin licencia y se enfermasen o fuesen heridos en tierra. En estos casos la intervención consular sólo tendrá lugar cuando el individuo enfermo o herido sea indigente o imposibilitado para el trabajo y se limitará a procurarle la asistencia y la repatriación en la forma determinada para los argentinos indigentes.**Art. 121.**? Fallecimiento de tripulantes. Si un individuo de la tripulación del buque argentino falleciera en país extranjero, a consecuencia de enfermedades, heridas o mutilaciones a que se refiere el art. 119 , el funcionario consular de la circunscripción proveerá a los gastos del entierro por cuenta del buque o sus agentes.**Art. 122.**? Aprehesión de tripulantes. A solicitud del capitán del buque argentino, el funcionario consular pedirá la aprehesión y entrega de los marineros desertores, de acuerdo con los tratados, leyes y usos en vigencia.**Art. 123.**? Gastos de aprehesión de tripulantes. Los gastos de aprehesión y manutención de desertores de buques argentinos correrán por cuenta de éstos. El funcionario consular exigirá del capitán del buque o sus agentes la entrega de la suma necesaria para cubrir esos gastos.**Art. 124.**? Abono de gastos de aprehesión. Los funcionarios consulares abonarán, por cuenta del desertor que fuera entregado por las autoridades locales, después de la salida del buque argentino, los gastos de su aprehesión y manutención y proveerán lo necesario para su transporte al puerto de la matrícula, cuando lo autoricen los tratados o las leyes vigentes. Si existieran en su poder fondos pertenecientes al marinero desertor, cubrirá con ellos los gastos referidos y el sobrante, si lo hubiera, lo remitirá con la cuenta documentada que, en todo caso, debe elevar al Ministerio de

Relaciones Exteriores y Culto. Si no tuviere fondos el desertor y no hubiese agente responsable del buque, el funcionario dará cuenta de los gastos originados a la Cancillería.**Art. 125.?** Certificado de desertores. Los funcionarios consulares entregarán a los capitanes a la salida del buque, un certificado dando fe de los marineros que no hayan podido ser aprehendidos o entregados hasta entonces.**Art. 126.?** Inventario de efectos de desertores. Antes de la salida del buque argentino el capitán depositará bajo inventario, en el consulado respectivo, los efectos pertenecientes a los marineros desertores y los sueldos que hubieran devengado, se solicite o no su captura por parte del capitán. Si transcurrido más de un año no hubiesen sido reclamados los bienes y valores por su propietario, los mismos serán remitidos a la Cancillería.**Art. 127.?** Conocimiento de delitos a bordo. Los funcionarios consulares tomarán conocimiento de los delitos, perturbaciones del orden, faltas de disciplina y otras que se cometan a bordo de un buque mercante argentino. A este efecto, el capitán, a su llegada a puerto donde hubiera funcionario consular de la República, deberá informarle los hechos de aquella naturaleza que se hubiesen cometido durante la travesía. El funcionario consular los comunicará a la Cancillería para su transmisión a la autoridad que corresponda.**Art. 128.?** Delitos a bordo en puerto. Los funcionarios consulares tomarán intervención, al solo efecto de su conocimiento, en las causas por faltas que se cometieran a bordo de buques argentinos surtos en puertos extranjeros, cuando afecten la disciplina o el orden interno del buque, levantando el acta correspondiente en el libro de declaraciones del capitán.**Art. 129.?** Delitos que afecten la seguridad de la nave. Si las faltas fueren de naturaleza tal que hiciesen peligrar la seguridad del buque argentino o la vida de los tripulantes o pasajeros, los funcionarios consulares solicitarán auxilio de las autoridades locales, a quienes corresponde en estos casos el castigo de los delincuentes.**Art. 130.?** Delitos en alta mar. Si a bordo de un buque mercante argentino se perpetrara en alta mar un delito, el funcionario consular con jurisdicción sobre el primer puerto de la llegada de aquél, indagará si el capitán levantó la información correspondiente sobre el hecho delictuoso y en caso negativo lo hará él, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, y practicando todas las diligencias pertinentes.**Art. Retendrá a bordo los delincuentes y los remitirá junto con el expediente de la información, en el mismo buque o en el primero que salga para la República, para ser sometidos a los jueces competentes.****Art. 131.?** Custodia de los reos. Si el buque argentino, a cuyo bordo se cometió el delito, tuviera que partir a otro destino y no hubiera embarcación que conduzca a los reos a la República, el funcionario consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento.**Art. 132.?** De los tratados. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios consulares cuidarán la observancia de lo que al respecto establezcan los tratados o leyes del país.**Art. 133.?** Reserva de los delitos. Los funcionarios consulares reclamarán contra toda tentativa que la autoridad local haga para conocer de los delitos cometidos en alta mar a bordo de los buques argentinos, pues corresponde a las autoridades de la República el juzgamiento de esos delitos.**Art. 134.?** Delitos en aguas territoriales. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidos en aguas territoriales extranjeras, el funcionario consular deberá dejar que los tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.**Art. 135.?** Tripulante argentino de buque extranjero. Los funcionarios consulares no intervendrán en favor de un hombre de mar argentino, enganchado en buque extranjero, sino en el caso de que éste reclamase su protección para el cumplimiento de su contrato de enganche, para recuperar su libertad abusivamente coartada o para librarle de malos tratamientos.**Art. 136.?** Impedimento del capitán. En caso de muerte o impedimento del capitán de un buque mercante argentino, el funcionario consular cuidará de que la sustitución se efectúe recayendo el mando del buque en el primer oficial y a falta o impedimento de éste, en el oficial más antiguo de cubierta, con todas las prerrogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitán, si no viviera en el lugar el dueño del buque o su representante.**Art. 137.?** Sin reemplazante de capitán. Si por cualquier causa no hubiere entre los hombres de la tripulación quien se hiciera cargo del mando del buque argentino, ni viviera en el lugar el dueño o su representante, el funcionario consular podrá nombrar a la persona que haya de tomar la dirección y gobierno de la nave hasta que su dueño o agente designe el reemplazante, tratando de que tal designación recaiga en persona de reconocida idoneidad, buenos antecedentes y de preferencia argentino.**Art. 138.?** Nacimientos a bordo. Los funcionarios consulares exigirán de los capitanes de buques argentinos, testimonio autenticado de las actas de nacimiento ocurridos a bordo, desde la salida del último puerto, las que transcribirán en el registro correspondiente otorgando testimonio si fuera solicitado.**Art. 139.?** Fallecimientos a bordo. Si durante el viaje falleciera a bordo de un buque mercante argentino algún pasajero o tripulante, el funcionario consular del primer puerto de arribo, exigirá del capitán un testimonio del acta levantada y el inventario de los bienes que hubiere a bordo de pertenencia del difunto. Cuando en estas actas el funcionario consular encontrare irregularidades dignas de mención, lo hará constar en sus registros. Si el capitán no hubiere hecho el inventario de esos bienes dispondrá que se practique con su intervención e indagará especialmente, si hay o no testamento. Después de haber registrado el testimonio del acta de defunción, remitirá los documentos y los bienes del difunto, con el testamento si lo hubiere, a la Cancillería, teniendo en cuenta lo dispuesto para los casos de fallecimiento en este reglamento.**Art. 140.?** Omisión de actas. Si el funcionario consular comprobare que el capitán ha omitido levantar el acta correspondiente a los nacimientos o defunciones, o que

ha ocultado un testamento entregado a bordo, o que se ha cometido cualquier otra irregularidad en actos en que hubiera intervenido dicho capitán, con las prerrogativas civiles que le son propias, debe instruir el correspondiente sumario y elevarlo a la Cancillería.

Art. 141.? Falta de seguridad de la nave. Cuando un buque mercante argentino surto en puerto extranjero deba emprender viaje y no haya seguridad respecto de su estado de navegabilidad, el funcionario consular exigirá del capitán, antes de devolverle sus papeles y darle licencia para zarpar, que dos peritos examinen el buque y certifiquen de conformidad el buen estado de navegabilidad y de la estiba de la carga. El funcionario consular tendrá derecho a nombrar por lo menos uno de los peritos, y si éstos no estuviesen acordes en sus opiniones, podrá designar un tercero que decida. Los gastos ocasionados por el peritaje serán por cuenta del buque. **Art.**

142.? **Registros de protestas.** Los funcionarios consulares recibirán y registrarán todas las demás protestas que formulen ante ellos los sobrecargos, cargadores, pasajeros, y personas de la tripulación del buque argentino, ya sean relativos a sus intereses, ya por malos tratamientos recibidos a bordo. **Art.** 143.? **Salvamento de pasajeros y tripulantes.** Cuando encallare o naufragare un buque argentino o hubiese peligro de naufragio, el funcionario consular se pondrá inmediatamente de acuerdo con las autoridades locales y adoptará todas las medidas necesarias que le sean permitidas para salvar los pasajeros, la tripulación, el cargamento, el buque y cuanto pertenezca a éste, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio. Tan pronto como llegue a su conocimiento un hecho de esta naturaleza, el funcionario consular lo pondrá en conocimiento de sus superiores inmediatos y de la Cancillería, a fin de que se le indique el temperamento a adoptar con respecto a los gastos que tuviere que afrontar. **Art.**

144.? **Efectos salvados de propiedad argentina.** Si las mercaderías o efectos salvados, o elementos de un buque náufrago pertenecieran a ciudadanos argentinos y el funcionario consular estuviera en posesión de ellos, procederá de acuerdo con lo que previene el art. 1292 del Código de Comercio, a su venta en pública subasta, cuando no fuera posible su conservación o cuando haya transcurrido el término de un año sin poderse establecer su legítimo dueño. El producto de la venta, deducidos los gastos de depósito, custodia, subasta, etc., será remitido junto con la cuenta documentada a la Cancillería, informando al superior inmediato.

Art. 145.? **Obstáculos en sus funciones.** Siempre que la intervención de los funcionarios consulares en los casos de naufragios no fuera permitida o fuera obstaculizada por las autoridades locales, darán inmediato conocimiento a la representación diplomática respectiva, con un informe circunstanciado del hecho. **Art.** 146.? **Obligación de los capitanes.** Los capitanes de buques argentinos están obligados, a petición de los funcionarios consulares, a transportar gratuitamente a puerto de la República, a marineros náufragos o de buques abandonados, desertores, extraviados o convalecientes, pudiendo utilizar los servicios de éstos a bordo del buque. La cantidad de repatriados que puede obligarse a llevar a un buque de bandera argentina, debe fijarse siempre de común acuerdo con el capitán, dependiendo su número de las comodidades con que el mismo cuente. Igualmente, podrán a indicación de la representación diplomática, o en virtud de autorización especial, exigir el transporte de los reos bajo segura custodia, en cualquier buque mercante nacional. **Art.** 147.? **Provisión de medios de subsistencia.** Los funcionarios consulares cuidarán que la tripulación de un buque mercante argentino que haya naufragado o tocado en puerto de su circunscripción por arribada forzosa, o que haya sido abandonado, no carezca en tierra de los medios de subsistencia y proveerá lo necesario a su repatriación, cubriendo preferentemente los gastos con el producto de la venta de los efectos salvados de la nave. El funcionario consular que hubiere agotado todos los medios a su alcance, a fin de arbitrar recursos para satisfacer los gastos ocasionados por el cumplimiento del presente artículo, se dirigirá a la Cancillería a fin de que se le indique las medidas a adoptar. **Art.** 148.? **Abono de sueldos a tripulantes.** Si a causa de la venta de un buque argentino o de cambio de bandera nacional quedase la tripulación en puerto extranjero, el funcionario consular cuidará que el capitán le pague los sueldos devengados, más la suma de indemnización que le corresponda, así como los gastos de transporte hasta el puerto en que fue contratada. **Art.** 149.? **Informes sobre siniestros.** En todos los casos de siniestros de naves argentinas ocurridos dentro de su circunscripción, los funcionarios consulares elevarán inmediatamente un escueto informe por cable al superior inmediato y a la representación diplomática, solicitando las directivas especiales correspondientes al caso, sin perjuicio de tomar todas las medidas urgentes, cuya dilación pueda ocasionar perjuicios. **Art.** 150.? **Siniestros de aeronaves.** Los siniestros de aeronaves dentro de la circunscripción del funcionario consular, se equiparán en todos los casos y efectos contemplados, a los siniestros de naves, aplicándose los artículos que anteceden sobre protección de pasajeros, tripulantes y efectos. **REPATRIACIÓN**

Art. 151.? **Solicitud de repatriación.** La repatriación es el beneficio que la República concede a sus nacionales en el extranjero como medida de buen gobierno, pero no constituye, de modo alguno, un derecho inherente a la nacionalidad. Todo lo concerniente a la repatriación de argentinos, está a cargo de las oficinas consulares de la República. **Art.** 152.? **Alcance de la repatriación.** La repatriación se concreta exclusivamente al pasaje gratuito desde el puerto de embarque hasta el de Buenos Aires, y no incluye la obligación por parte de ningún organismo estatal de proporcionar albergue ni trabajo a los beneficiarios a su llegada al país. **Art.**

153.? **Condiciones para repatriación.** Podrán acogerse al beneficio de la repatriación los argentinos que prueben fehacientemente su estado de indigencia y a los siguientes miembros de su familia, aun siendo extranjeros: Sus cónyuges, hijas solteras, hijos menores de 18 años o impedidos, y sus padres cuando acompañen al argentino repatriado siendo éste menor de 18 años o impedido. **Art.**

154.? Orden de prioridad. Se acordará la repatriación de acuerdo al siguiente orden de prioridad:1. Huérfanos o menores cuyos padres se encuentren en territorio de la República.2. Mujeres y niños.3. Ancianos imposibilitados y enfermos.4. Ciudadanos llamados al servicio militar.5. Los núcleos familiares.6. Los tripulantes de los buques naufragados o dejados en tierra.7. Los que recuperen la libertad después de cumplir condenas.8. Los naturalizados cuya nacionalidad de origen no sea la del país de residencia.9. Los naturalizados cuya nacionalidad de origen sea la del país de residencia.10. Todos los demás casos.**Art.**

155.? Segunda repatriación. Las solicitudes de personas anteriormente repatriadas que se encuentren nuevamente en situación angustiosa, serán aceptadas únicamente por una segunda vez cuando dicha situación se compruebe fehacientemente, elevando la documentación correspondiente a resolución de la Cancillería.**Art.**

156.? Repatriación por extradición. Cuando se trate de repatriación de argentinos cuya extradición hubiese sido concedida a las autoridades de la República, procederán de acuerdo con las órdenes especiales para cada caso.**Art.**

157.? Plazas en buques argentinos. Los buques argentinos de pasajeros están obligados a conducir gratuitamente hasta tres personas como repatriadas, en la clase más económica. Los buques mixtos con clase económica y los de carga tendrán la misma obligación, pero supeditada a las comodidades que hubieren a bordo.**Art.**

158.? Plazas en buques extranjeros. Los buques de matrícula extranjera que gocen de privilegio de paquete postal, deben conducir gratuitamente en calidad de repatriados, en la clase más económica, hasta cinco pasajeros.**Art.**

159.? Utilización de plazas en puerto de escala. Cuando la oficina consular del puerto de salida no hubiere hecho uso total o parcial de las plazas reglamentarias, el funcionario consular de escala podrá utilizar las disponibles con igual derecho.**Art.**

160.? Plazas en los buques de guerra. Cuando les fuese posible, los funcionarios consulares podrán solicitar a los comandantes de buques de guerra argentinos que regresen a la República, plazas para repatriados. Sobre el resultado de esta diligencia informarán a la Cancillería.**FALLECIMIENTOS Art.**

161.? Fallecimiento de un argentino. Ocurrido el fallecimiento de un argentino, el funcionario consular dará aviso a la Cancillería y remitirá al distrito militar Buenos Aires la libreta de enrolamiento. Asimismo, enviará a la Cancillería la libreta cívica, pasaporte o cualquier otra documentación personal del difunto, informando nombre, lugar de nacimiento, último domicilio, edad, estado, profesión y bienes, agregando todos los datos e informes que tuviese sobre éstos y la persona del fallecido. Inscribirá la partida de defunción en el libro de registro de actas de estado civil, debiendo dejar debidamente asentado el último domicilio registrado en la República, que figure en la libreta de enrolamiento o cívica si la tuviese. Indagará si ha muerto *ab intestato* o dejando testamento y si hay o no presuntos herederos, presentes o ausentes.**Art.**

162.? Bienes de argentinos sin custodia. En caso de que un argentino falleciera habiendo hecho testamento y no existiesen en el lugar herederos ni legatarios, ni albaceas u otros representantes de éstos, el funcionario consular cuidará de la seguridad del testamento y de su envío a la Cancillería. Procurará y de acuerdo con las leyes o usos locales, que la apertura, publicación y protocolización judicial que deba hacerse en el lugar, de todo testamento otorgado por argentino, sea hecho con previa citación y con su asistencia.**Art.**

163.? Sin herederos. Si el fallecido intestado no dejase herederos u otro representante legal de la herencia en el lugar de su muerte, ni estuviera acompañado por ningún pariente, el funcionario consular practicará todos los actos relativos a su entierro y de acuerdo a las leyes locales, tomará intervención inmediata sobre los efectos que el fallecido tuviera consigo, previo inventario de tales efectos, cuidando de que se provea lo necesario para la conservación y seguridad de los mismos, haciendo público el fallecimiento por medio de uno de los periódicos del lugar. Si tuviera conocimiento de la existencia de herederos en las cercanías, tratará de comunicarse con ellos y, si se hicieran presentes acreditando su carácter, su actuación quedará condicionada a la intervención que éstos tomen.**Art.**

164.? Sucesiones con intereses argentinos. Los funcionarios consulares intervendrán de acuerdo con las leyes locales, en las sucesiones de extranjeros, aun cuando fuesen ciudadanos o súbditos del país de su residencia, que tuviesen a su cargo la administración, gestión o tenencia de intereses de argentinos, al solo objeto de salvaguardarlos hasta la presentación de los interesados o de sus representantes. En cada caso darán aviso inmediato a la Cancillería y a los interesados si fuera posible.**Art.**

165.? Bienes en distintas circunscripciones. Cuando los bienes intestados se hallen en diferentes circunscripciones consulares, dentro de un mismo país, el funcionario consular del lugar en que se hubiera abierto la sucesión informará a los otros para que, como delegados de él, contribuyan a recogerlos y, si fuera posible, formen inventarios y establezcan administraciones parciales, dándole cuenta de sus gestiones y cuidando de no hacer gastos sin su autorización.**Art.**

166.? Intervención por tratados. En los casos en que hubiere tratados o convenciones, la intervención del funcionario consular en las sucesiones de argentinos, se ajustará estrictamente a las cláusulas de dichos tratados o convenciones.**Art.**

167.? Intervención del cónsul. A falta de tratados o convenciones que estipulen en lo relativo a las sucesiones “*ab intestato*” y cuando las autoridades locales se reserven la posesión y administración provisional de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, el funcionario consular solicitará se le permita la intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar los bienes de argentinos fallecidos en esas condiciones. A ese efecto, asistirá a la aplicación de los sellos e inventario de los bienes de la herencia que las autoridades locales practicare y de acuerdo con las leyes del país pedirá, según los casos, que las sumas o valores dejados sean depositados en un establecimiento público seguro, debiendo dar cuenta detallada de lo que hiciere a la Cancillería, con especificación de los bienes

muebles e inmuebles dejados por el fallecido.**Art. 168.?** Inventario. En los países que concedieran a los funcionarios consulares la posesión y administración provisoria de los bienes de argentinos fallecidos sin testar, ya sea en virtud de tratados o porque así lo permitan las leyes o prácticas locales, el funcionario consular tomará posesión de esos bienes previo inventario, que levantará en presencia de dos testigos hábiles y de responsabilidad y de preferencia argentinos. Dará intervención, si fuere de ley o de práctica, a la autoridad local respectiva. En el inventario que se levante, deberá comprenderse todo lo perteneciente al difunto. Papeles, libros de contabilidad, bienes muebles, efectos de uso personal, etc. Los libros de contabilidad se cerrarán con un certificado que firmará el funcionario consular y los dos testigos, en el cual se expresará el número de páginas escritas y si éstas no estuvieran numeradas, lo hará aquél, dejando constancia del hecho en el certificado. Remitirá copia de este inventario a la Cancillería.**Art. 169.?** Bienes de costosa conservación. Estando en posesión de la herencia por autorización judicial el funcionario consular, previo los avisos correspondientes, ordenará la venta en subasta pública de todos los bienes que no pudieran ser conservados o cuya conservación ocasionara gastos en perjuicio de la herencia, los que serán tasados a tal objeto por el funcionario consular, con intervención de un perito y los dos testigos.**Art. 170.?** Pago de deudas. Podrá también disponer la venta, en igual forma, de aquellos bienes que fueran necesarios para el pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad del difunto y de los gastos de entierro. La determinación y tasación previa de estos bienes será hecha de acuerdo con lo determinado en los artículos anteriores.**Art. 171.?** Elevar documentación. Efectuadas las ventas y realizados los pagos a que se refieren los artículos precedentes, remitirá a la Cancillería la cuenta detallada y documentada de lo que haya percibido y de las inversiones hechas, conjuntamente con los testimonios de las actas que deberá labrar en cada caso.**Art. 172.?** Administración. Documentación. Los funcionarios consulares llevarán cuenta documentada de la administración que ejerzan de los bienes de argentinos intestados y la remitirán a la Cancillería, en cuanto quede terminada la administración, junto con los originales del inventario, acta de designación y tasación de los bienes y demás documentos referentes a la sucesión que obren en su poder, reservándose copia de todo ello.**Art. 173.?** Límites en el pago de deudas. El funcionario consular que tenga la administración provisional de la herencia, procederá a hacer efectivos en el país los créditos cuyos comprobantes estén en su poder y a pagar, hasta la concurrencia del producido de los bienes, los créditos privilegiados y las otras deudas exigibles en el lugar que fueron legalmente constituidos. Asimismo, deberá invitar por los diarios a ese efecto a los acreedores de la sucesión, para que deduzcan y justifiquen sus derechos ante él, de acuerdo con las leyes locales.**Art. 174.?** Plazos para subastar. Si transcurrido un año desde el fallecimiento de un argentino intestado, no se presentasen herederos legales, el funcionario consular ordenará la venta en pública subasta, con todas las formalidades que las leyes del país prescriban para ese objeto, de todos los bienes del difunto que existan en su poder. Pagará con el producido todas las deudas afectadas a esos bienes y consignará el remanente, si lo hubiere, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, junto con las cuentas de administración.**Art. 175.?** Cesación de intervención consular. Si compareciera el heredero por sí o por legítimo representante dentro del término prescripto en el artículo anterior, o hiciese constar sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular en la sucesión y se le hará entrega de los bienes y valores existentes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración. La entrega se hará en presencia de dos testigos hábiles y de reconocida responsabilidad, preferentemente argentinos, y el documento que lo acredite será extendido en dos ejemplares, suscriptos por el heredero o su representante y por los testigos. Uno de estos ejemplares será enviado a la Cancillería, reservándose el otro al funcionario consular que hace la entrega.**Art. 176.?** Varios herederos. Si hubiera dos o más herederos deberán éstos constituir un apoderado común, a quien se le hará entrega de los bienes y valores en la forma establecida en el artículo precedente. Si no se llegase a un acuerdo en la designación del apoderado común, se hará la distribución de los bienes según lo que determine la autoridad local competente, ante la cual harán valer sus derechos. A cada uno de los herederos que lo exigiere, dará el funcionario consular copia de la cuenta de administración firmada por él, recabando los correspondientes comprobantes de las entregas, con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior.**Art. 177.?** Cuestiones litigiosas por bienes. Cuando dentro de su circunscripción consular, se susciten cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados mientras éstos existan en poder del funcionario consular, la correspondiente decisión es materia de las autoridades competentes del país y la intervención de aquél en tales cuestiones, sólo tendrá lugar en su calidad de representante de los herederos ausentes o incapaces que carezcan de otra representación.**SINIESTROS Art. 178.?** Registro de protestas por averías, etc. Los funcionarios consulares recibirán e inscribirán en el libro de actas notariales, las ratificaciones juradas que hiciera el capitán de un buque mercante nacional, de las protestas formuladas a bordo tendientes a comprobar echazón, averías y otras pérdidas cualesquiera, e interrogará al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el diario de navegación si se hubiera salvado.**Art. 179.?** Registro de protestas por arribada forzosa. Recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques argentinos formalicen por arribada forzosa a puerto de su circunscripción, dentro de las 24 horas de su llegada.**Art. 180.?** Descarga por arribada forzosa. Autorizarán la descarga en el puerto de arribada forzosa, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite o para evitar daños o averías en el cargamento.

Art. 181.? Arreglo de averías. Siempre que los tratados o las leyes locales lo autoricen y salvo pactos en contrario de los interesados, los funcionarios consulares intervendrán en las tramitaciones tendientes al arreglo de las averías sufridas durante la navegación por un buque argentino, o su cargamento, si pertenece a argentinos. Si en las averías tuvieran interés personas del país de su residencia o de otro Estado y alguna de ellas no estuviera conforme en que el funcionario consular proceda al arreglo de las averías, podrá corresponder éste a las autoridades locales, cuya intervención aceptará el funcionario consular, siempre que haya sido solicitada por un interesado, sea o no argentino. En uno y otro caso, el funcionario consular ejercerá siempre la personería de todo argentino que no tenga otro representante de sus intereses.

Art. 182.? Procedimiento para arreglo de averías. Cuando competa a los funcionarios consulares el arreglo de las averías, ajustarán sus procedimientos a las disposiciones contenidas en el libro tercero, tít. XIV, del Código de Comercio.

Art. 183.? Intervención en arreglo de averías. En el caso de que el arreglo de averías corresponda a las autoridades locales y haya uno o más interesados argentinos, sin otro representante que el funcionario consular, cuidará éste de intervenir en toda función de inventario, venta, o convenio común.

Art. 184.? Documentos justificativos. Los funcionarios consulares entregarán a los capitanes de buques, cuando éstos lo soliciten, copia autorizada de los expedientes que se formen con motivo de averías y de los demás documentos justificativos, en resguardo de los derechos de los capitanes.

Art. 185.? Acta de declaración del capitán. Cuando encallare o naufragare un buque mercante argentino, el funcionario consular tomará y hará constar en acta, las declaraciones que el capitán del buque preste ante él sobre las causas del siniestro y todas las circunstancias que dicho funcionario crea necesarias para el mejor esclarecimiento del mismo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, remitiendo a la Cancillería copia de las actuaciones producidas.

Art. 186.? Entrega de efectos. El funcionario consular entregará al capitán, a los dueños del buque, o a los consignatarios, las mercaderías y papeles salvados, así como los restos y pertenencias del buque en el caso de avería o de naufragio, previo inventario y deducción de todos los gastos y derechos de salvamento. En ausencia de los dueños, armadores, agentes o consignatarios, podrá el funcionario consular tomar posesión de las especies salvadas, levantar inventario y conservarlas bajo su responsabilidad.

Art. 187.? Inventario de buque náufrago. Si el buque náufrago llevara carga para otro puerto, el funcionario consular enviará copia del inventario al del lugar de destino del buque, para que él lo ponga en conocimiento de los interesados.

Art. 188.? Gastos a cargo de la compañía. Los gastos que efectúe el funcionario consular en atender a los tripulantes y pasajeros, así como para recuperar los bienes argentinos, correrán por cuenta de los propietarios o armadores a quienes la Cancillería imputará el monto de todo lo gastado.

Art. 189.? Cuando el funcionario consular hace de juez. En general, el funcionario consular hará las veces de juez en todos los casos de averías, naufragio o arribada forzosa, en los que el Código de Comercio requiere autorización judicial para efectuar reparaciones necesarias en el buque, o para proceder a la venta, al reconocimiento y liquidación de las averías, a la descarga, depósito y venta de los efectos salvados, así como para contratar seguros marítimos.

Art. 190.? Cesación de intervención consular. La intervención de los funcionarios en los casos de arribada forzosa, naufragio o averías, como representante de los interesados, cesará cuando se presenten éstos personalmente o por medio de apoderados debidamente acreditados. En este caso, les entregarán los documentos, mercaderías y otros objetos que tuvieren en su poder, previo pago de los gastos que hubiesen ocasionado.

Art. 191.? Certificación de arribada forzosa. Los funcionarios consulares certificarán la arribada forzosa o voluntaria de un buque argentino a un puerto de su circunscripción y confirmarán en el certificado que dé la autoridad local, la circunstancia de que el buque no haya embarcado o desembarcado, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento.

Art. 192.? Buque abandonado. Si el capitán o consignatario de un buque mercante nacional lo abandonase por innavegabilidad o por otra causa cualquiera, el cónsul proveerá lo necesario para la seguridad de la nave y de la carga, si la tuviera, dando aviso a los interesados y a la Cancillería.

Art. 193.? Siniestros de aeronaves. El procedimiento a seguir en los siniestros de aeronaves dentro de la circunscripción del funcionario consular, se equipara en todos los casos y efectos al contemplado en los siniestros de buques mercantes.

CAPÍTULO VI: DE LAS MIGRACIONES

Art. 194.? Política migratoria. Los funcionarios consulares prestarán preferente atención a la política migratoria de la República, particularmente en lo que concierne a las posibilidades que ofrezca el país de su residencia.

Art. 195.? Informes sobre movimientos migratorios. Para alcanzar la finalidad señalada en el artículo precedente, los funcionarios consulares harán los estudios pertinentes y reunirán los elementos de juicio necesarios para informar a la Cancillería, emitiendo en todos los casos sus opiniones en cuanto a la conveniencia de promover el ingreso a la República de nacionales del país ante el cual están acreditados.

Art. 196.- Organismos especializados. Los titulares de oficinas consulares mantendrán contacto con los organismos locales o internacionales especializados en materia migratoria, a fin de reunir el material técnico informativo que remitirán a la Cancillería, para su envío a las reparticiones competentes de la República.

Art. 197.- Divulgación posibilidades migratorias. Los funcionarios consulares pondrán especial interés en divulgar en las respectivas circunscripciones consulares, el conocimiento de las posibilidades y condiciones que ofrece la República en materia migratoria, siguiendo para ello las directivas que al efecto imparta la Cancillería.

Art. 198.- Intervención documentación de inmigrantes. Es facultad exclusiva de los funcionarios consulares, la intervención de la documentación personal de los inmigrantes

que viajen a la República, cuidando en todos los casos que se cumplan las normas legales y reglamentarias vigentes, verificando especialmente la exactitud de las declaraciones formuladas por los interesados.

CAPÍTULO VII: DE LOS PASAPORTES I. PASAPORTES ARGENTINOS

Art. 199.? Pasaportes. Es atribución de los funcionarios consulares en el exterior otorgar, renovar o prorrogar pasaportes bajo su firma y sello, previa comprobación de la identidad y nacionalidad, a: a) Argentinos nativos, por opción o naturalizados, de ambos sexos; b) Mujer extranjera esposa o viuda de ciudadano argentino; c) Menores de 18 años nacidos en el exterior, que sean hijos o hijos adoptivos de padre o madre argentinos, con autorización del padre, madre o tutor, según corresponda. La validez de estos pasaportes se limitará hasta la fecha en que el interesado cumpla 18 años y sólo podrá ser prorrogado por 1 año más cuando el titular del pasaporte sea hijo de argentino nativo y haya expresado su voluntad de optar por la nacionalidad argentina, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Art. 200.? Menores de 22 años. Si el solicitante de un pasaporte fuera menor de 22 años “no emancipado”, los funcionarios consulares le requerirán, además de sus comprobantes de nacionalidad, la autorización del padre, madre, tutor o guardador, o la venia judicial, según corresponda.

Art. 201.? Pasaportes hijos menores de cinco años. Los pasaportes nacionales son individuales y únicamente los hijos menores de 5 años pueden ser incluidos en los pasaportes de sus padres, cuando viajen con ellos, haciendo constar sus datos personales y fotografía. Si el menor de 5 años es argentino hijo de padres extranjeros, los funcionarios consulares le expedirán un pasaporte “individual”. En tales casos se exigirá el acta de nacimiento del menor.

Art. 202.? Autorización paterna para hijos menores. Tanto el otorgamiento de pasaportes a menores de edad, como la inclusión de hijos menores de 5 años en el pasaporte de la madre se hará, en todos los casos, con la autorización paterna, salvo que la madre demuestre fehacientemente que ejerce la “patria potestad”.

Art. 203.? Plazo de validez. La validez de los pasaportes otorgados, renovados o prorrogados por las oficinas consulares, será de dos años a contar de la fecha de su expedición. Dicha validez será limitada en los casos de ciudadanos que se encuentren en edad militar, en cuya circunstancia aquélla se limitará hasta el 31 de diciembre del año anterior al de incorporación de su clase.

Art. 204.? Prorrogación. Los funcionarios consulares podrán prorrogar pasaportes argentinos, de plazo vencido o por vencer, expedidos o no en sus oficinas.

Art. 205.? Renovación. Destino del pasaporte anterior. Cuando un funcionario consular proceda a la renovación de un pasaporte otorgando uno nuevo, devolverá el antiguo a su dueño, cruzándolo en sus tres primeras páginas con un sello que diga “Nulo por renovación”.

Art. 206.? Pasaportes de término no vencido. A solicitud de los interesados o cuando las autoridades del tránsito lo exijan, los funcionarios consulares visarán gratuitamente bajo su firma y sello los pasaportes nacionales de “término no vencido”.

Art. 207.? Documentos justificativos de nacionalidad. Para el otorgamiento de los pasaportes enunciados precedentemente, el funcionario consular procederá a exigir de los interesados los siguientes documentos: a) Argentinos: Mayores de 18 años: Libreta de enrolamiento o libreta cívica o, en su defecto, certificado de matrícula en el que figure el número de libreta cívica o libreta de enrolamiento, con la constancia del cumplimiento de la Ley de Servicio Militar cuando corresponda. Menores de 18 años: Partida de nacimiento o cédula de identidad argentina. b) Naturalizados: Hombres: Libreta de enrolamiento. Mujeres: Libreta cívica. c) Mujer extranjera, esposa o viuda de ciudadano argentino: El acta de nacimiento y acta de matrimonio, la libreta de enrolamiento del esposo o carta de ciudadanía. d) Menores de 18 años, nacidos en el exterior, hijos de padre o madre argentinos: Partida de nacimiento y documentos comprobatorios de la nacionalidad del progenitor argentino y el documento fehaciente que pruebe la adopción, cuando corresponda.

Art. 208.? Pasaportes provisionales. Los funcionarios consulares expedirán pasaportes provisionales válidos por 60 días y al solo efecto de regresar a la República, a: a) Los argentinos repatriados; b) Los infractores a las Leyes Militar, de Enrolamiento y Empadronamiento Femenino; c) Los argentinos, que careciendo de documentación legal que justifique su nacionalidad, se encuentren en condiciones de probar la misma en forma fehaciente.

Art. 209.? Solicitud de un pasaporte por un ciudadano con carta de ciudadanía cancelada. Cuando se presente un ciudadano naturalizado que por acción judicial hubiera perdido su condición de tal, solicitando la visación de su pasaporte o en procura de algún trámite, el funcionario consular procederá a retirarle su libreta de enrolamiento o cívica y el pasaporte argentino.

Art. 210.? Ciudadanos argentinos con pasaportes extranjeros. Los funcionarios consulares no podrán intervenir pasaportes extranjeros pertenecientes a ciudadanos argentinos o que los incluyan, debiendo en tales circunstancias extender pasaporte argentino con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 211.? Pasaportes especiales para extranjeros. Los funcionarios consulares prorrogarán los “pasaportes especiales para extranjeros” por los términos reglamentarios establecidos y otorgarán las correspondientes visaciones de reingreso de acuerdo a las disposiciones vigentes.

2. PASAPORTES EXTRANJEROS

Art. 212.? Pasaportes extranjeros. Es facultad de los funcionarios consulares otorgar, de acuerdo a las disposiciones vigentes, las visaciones en los pasaportes de término no vencido expedidos por las autoridades extranjeras, a las personas que viajen a la República en calidad de inmigrantes, antiguos residentes, temporarios, turistas o en tránsito.

Art. 213.? Plazo de validez de las visaciones. Las visaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán el plazo de validez que establezcan las disposiciones en vigor. No se otorgarán visaciones cuyos plazos de validez superen los términos de vigencia de los respectivos pasaportes.

Art. 214.? Gitanos. Queda prohibido a los funcionarios consulares la visación de pasaportes de gitanos, sea cual fuere su nacionalidad.

CAPÍTULO VIII: DEL ENROLAMIENTO, EMPADRONAMIENTO FEMENINO, SERVICIO MILITAR

OBLIGATORIO Y ELECCIONES NACIONALES **Art. 215.?** Enrolamiento. Las representaciones consulares, sin excepción, se consideran oficinas enroladoras para el enrolamiento de los ciudadanos residentes o en tránsito en el extranjero y se entenderán a este efecto directamente con el Distrito Militar Buenos Aires (Sección Especial). **Art. 216.?** Empadronamiento. Las representaciones consulares se considerarán oficinas empadronadoras para el empadronamiento de ciudadanas residentes o en tránsito en el extranjero y se entenderán a este efecto con la Cancillería. **Art. 217.?** Normas para enrolar y empadronar. Los funcionarios consulares aplicarán para el enrolamiento o empadronamiento, las normas contenidas en las “Instrucciones para el enrolamiento masculino” y en las “Instrucciones para el empadronamiento general femenino”, respectivamente. **Art. 218.?** Ley de Servicio Militar. A los efectos del cumplimiento del servicio militar obligatorio, los funcionarios consulares tendrán en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. **Art. 219.?** Elecciones nacionales. Las oficinas consulares deberán permanecer habilitadas ininterrumpidamente los días de elecciones nacionales durante las horas de duración del comicio, a los efectos de permitir a los ciudadanos argentinos, que se encuentren en tránsito en el exterior, justificar la no emisión del voto. **CAPÍTULO IX: DE LOS CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES** **Art. 220.?** Certificados. Los funcionarios consulares expedirán bajo su firma y sello oficial de la oficina consular, certificados de actos o circunstancias que tengan relación con las leyes y reglamentaciones de la República, contemplados por el presente reglamento en relación con su misión y funciones. **Art. 221.?** Constancia del registro. Los funcionarios consulares archivarán en todos los casos copia autenticada de los certificados expedidos. **Art. 222.?** Copias de documentos. Requisitos. Los funcionarios consulares sólo expedirán copias de documentos, que hayan sido registrados en sus propias oficinas y siempre que éstos sean solicitados por los interesados que hayan intervenido en los actos a que se refieren tales documentos. **Art. 223.?** (Texto según decreto 332/1989, art. 3) Los funcionarios consulares son los autorizados para autenticar la firma de aquellos documentos que deban surtir efecto en la República, salvo las disposiciones de la Convención de La Haya de 1961 sobre Supresión de Legalización de Documentos Públicos y anexo, ratificado por ley 23458 y vigente desde el 18 de febrero de 1988. Deberán tener en cuenta, a esos fines, que nuestra legislación consagra el principio de derecho de que la forma y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las leyes del país que los otorga. **Art. 223.-** (Texto originario) Legalizaciones. Los funcionarios consulares son los autorizados para autenticar las firmas en aquellos documentos que deban surtir efecto en la República. Deberán tener en cuenta, a esos fines, que nuestra legislación consagra el principio de derecho de que las formas y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las leyes del país que los otorga. **Art. 224.?** Falta o ausencia de funcionario consular. En caso de falta o ausencia de funcionario consular, las funciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser ejercidas por el jefe de la representación diplomática de la República, y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de un Estado con el cual la República mantenga relaciones diplomáticas y con sede en el país de donde emana el documento. **Art. 225.?** Efectos de la certificación. La certificación de firma tiene como único efecto autenticar la misma y el carácter del otorgante, sin entrar a juzgar el contenido del documento, no obstante lo cual, los funcionarios consulares se abstendrán de autenticar firmas en documentos probatorios de actos jurídicos contrarios a la legislación argentina. **Art. 226.?** Legalización de firmas. Los funcionarios consulares autenticarán las firmas puestas en su presencia o debidamente registradas en la oficina consular, de: a) Autoridades del país en que residan; b) Representantes de empresas privadas y particulares, estos últimos previa constatación de su identidad; c) Funcionarios de la Cancillería debidamente autorizados. **Art. 227.?** Legalización de firmas por representantes del país en que se originó el documento. En ningún caso la autenticación de firma podrá ser suplida por el agente diplomático o consular acreditado en la República por la Nación de que el documento emane. **Art. 228.?** Legalización de láminas fotográficas. Los funcionarios consulares podrán autenticar en reproducciones fotográficas o fotocópicas de documentos, las firmas autógrafas autorizadas que certifiquen la autenticidad de dicho documento. **Art. 229.?** (Texto según decreto 1629/2001, art. 1) Los documentos extranjeros autenticados de la forma establecida en el presente reglamento harán fe en territorio nacional, sin necesidad de su posterior legalización ante otra autoridad argentina. **Art. 229.-** (Texto originario) Legalización de firma del funcionario consular. La firma del funcionario consular o diplomático, que autentique el documento extranjero, deberá a su vez ser autenticada en la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. No están comprendidos en esta disposición los documentos que, con fines aduaneros, sean exigidos por las autoridades públicas argentinas. **Art. 230.?** Registro de firmas. Los funcionarios consulares llevarán un registro de firmas, de todas aquellas autoridades argentinas, locales o de particulares, que tengan vinculación con los actos prescriptos en el presente reglamento. **Art. 231.?** Requisitos para la legalización consular. La autenticación de firma sólo podrá realizarse en documentos que hayan reunido los requisitos correspondientes. Las testaduras, interlineaciones y raspaduras que contengan los documentos, deberán estar salvadas al pie de los mismos, sin cuyo requisito los funcionarios consulares se negarán a proceder a su intervención. **Art. 232.?** Visto y registrado. Los funcionarios consulares utilizarán la fórmula “Visto y registrado” cuando no exista la obligación de autenticar firma, en aquellos documentos que sólo deban acreditar su presentación ante la oficina consular. **CAPÍTULO X: DE LAS**

FUNCIONES NOTARIALES Y DE REGISTRO
1. REGISTRO DE RESIDENTES ARGENTINOS
Art. 233.? Registro de matrícula de residentes. Las oficinas consulares llevarán un registro de matrícula debidamente foliado y rubricado, para inscribir los argentinos residentes en la circunscripción consular.
Art. 234.? Inscripción. Cuando un residente argentino se presente a solicitar protección o a realizar cualquier trámite, los funcionarios consulares procederán a inscribirlo en el registro de matrícula, consignando sus datos personales.
Art. 235.? Mayores de 18 años. Cuando se trate de ciudadanos mayores de 18 años, se hará constar además los datos de su libreta de enrolamiento o cívica.
Art. 236.? Infractores a las leyes de enrolamiento o empadronamiento. Los funcionarios consulares como acto previo a la inscripción, procederán al enrolamiento o empadronamiento de los infractores a las leyes respectivas, ajustando su procedimiento a las instrucciones correspondientes.
Art. 237.? Certificado. Efectuada la inscripción y si el interesado lo pidiere, se extenderá un certificado que deberá contener los datos consignados en la matrícula.
Art. 238.? Validez. Los certificados de matrícula serán válidos por un año y podrán ser renovados gratuitamente por otros períodos iguales a requerimiento del interesado.
Art. 239.? Requisitos. A los efectos de la inscripción en el registro de matrícula, se considerarán documentos justificativos de la nacionalidad los enumerados en el art. 207. Las personas que careciendo de dichos documentos, probasen por medio de dos testigos matriculados, de reconocida moralidad, su nacionalidad argentina, podrán ser inscriptos en el registro de matrícula en forma provisional. En este último caso podrá otorgarse un certificado de matrícula provisional, válido por el término de 90 días para regularizar dicha situación, el cual no habilitará para otorgar pasaporte. Los funcionarios consulares no podrán negar estos certificados a quienes los soliciten, salvo que medien razones fundadas para ello.
2. REGISTRO DE ESTADO CIVIL
Art. 240.? Registro. Toda oficina consular llevará un libro registro del estado civil de las personas, debidamente foliado y rubricado.
Art. 241.? Inscripciones. En el registro establecido por el artículo anterior, los funcionarios consulares inscribirán a petición de parte interesada, las siguientes partidas otorgadas por las autoridades del Registro Civil de su circunscripción, siempre que las mismas no contravengan las normas de orden público de la República: a) Nacimiento de hijos de padre o madre argentinos nativos o naturalizados; b) Matrimonio en que uno o ambos cónyuges sean argentinos nativos o naturalizados; c) Defunciones de argentinos nativos o naturalizados. Cuando se trate de defunción de mayores de 18 años, reclamarán de la familia la libreta de enrolamiento o cívica, según corresponda, para su devolución a las autoridades de la República; d) Cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas, cuando alguna de las que estén con él relacionadas sea argentina nativa o naturalizada. Igualmente transcribirán las actas de nacimiento o defunción que les presenten los capitanes de buques mercantes argentinos.
Art. 242.? Constancias. Al efectuar las transcripciones harán constar si el acta fue presentada por los familiares o interesados, remitida a la oficina por las autoridades locales, capitanes de buques argentinos, o solicitada por la Cancillería. El original será incorporado al archivo de la oficina.
Art. 243.? Sentencias de divorcio. Los titulares de oficinas consulares, a pedido de parte interesada, podrán transcribir en el registro de estado civil las sentencias de divorcio de argentinos, dictadas por tribunales existentes en su circunscripción.
Art. 244.? Transcripción de oficio. Cuando el titular de una oficina consular tenga conocimiento de la defunción de un argentino, solicitará de las autoridades competentes la partida de defunción, transcribiéndola de oficio.
3. DE LAS FUNCIONES NOTARIALES
Art. 245.? Disposiciones generales. El titular de una oficina consular, exclusivamente, puede autorizar, en el desempeño de funciones notariales, todos los actos que, según las leyes de la Nación y de las provincias, corresponden a los escribanos públicos. Estos actos tendrán valor jurídico ante los tribunales de la Nación y de las provincias.
Art. 246.? Deberes y prohibiciones. Los funcionarios consulares, como los escribanos públicos, están sometidos a los deberes que las leyes generales o particulares tengan estatuidos y a los que se establezcan en el futuro. Están también sometidos a los deberes y prohibiciones que prescriban los poderes públicos en el límite del derecho administrativo. El funcionario consular actuante tiene el deber de ilustrar sobre la forma de los actos que se les soliciten, y de sus consecuencias legales, siendo responsable de los perjuicios que resulten por nulidad del acto por causa de la forma. El funcionario titular no puede rehusar su intervención en los actos para los que fuere requerido, salvo que no sean de su incumbencia o fueren prohibidos o ilícitos o él mismo tenga algún impedimento por incapacidad legal, por interés propio o de sus parientes, todo conforme a las leyes generales. Puede en cambio rehusar su intervención en actos que no tengan un interés jurídico, material, moral o político.
Art. 247.? Secreto profesional. El funcionario consular actuante debe guardar secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función notarial y es responsable de la divulgación de dichos secretos, pero estará obligado a suministrar en todo momento cualquier informe al respecto, que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le fuese requerido por autoridad judicial competente.
Art. 248.? Atribuciones. El funcionario consular titular es el funcionario público instituido en el exterior para recibir, redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes, a los actos y contratos que le fueren encomendados y autenticar los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se verificaren, formularen o expusieren cuando para ello fuera requerida su intervención. En consecuencia, toda escritura y demás actos públicos en el exterior para tener validez en la República, sólo podrá ser autorizada por dicho funcionario consular. En el desempeño de tales funciones está facultado a: a) Extender y registrar poderes, sus rectificaciones, revocaciones, renovaciones y sustituciones; b)

Extender escrituras que versen sobre contratos civiles, comerciales y marítimos;c) Consignar declaraciones sobre reconocimiento de hijos naturales;d) Consignar la voluntad de hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero, de optar por la nacionalidad de los padres;e) Extender los poderes necesarios para que los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que, al cumplir 18 años deseen optar por la nacionalidad de sus padres, puedan autorizar a un mandatario a realizar el trámite pertinente ante los juzgados federales de la República;f) Anotar verificaciones de orden civil y comercial que se otorguen en el consulado y registrar las que se le presenten a tal efecto;g) Recibir y registrar las declaraciones, protestas y contraprotestas que formulen los capitanes de los buques y los ciudadanos argentinos, en resguardo de los intereses o responsabilidades propias o ajenas;h) Registrar el depósito de testamentos ológrafos;i) Extender y registrar los testamentos por acto público e inscribir en el registro los redactados en otra forma;j) Otorgar en general los demás actos especificados en las disposiciones legales que regulan las funciones del notariado.**Art. 249.**? Libro de actas notariales. Índice y responsabilidades. En cada oficina consular se llevará un libro de actas notariales, formado por la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno o más tomos foliados.Las escrituras se extenderán en hojas de papel con sello y timbre especial para protocolo, que serán suministradas por la Cancillería, debidamente foliadas y rubricadas en cada hoja.Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de un año, contado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.Los cónsules conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuadernen el protocolo, lo que deberá hacerse dentro de los 3 meses subsiguientes a cada año.El libro de actas notariales tendrá un índice en el que se expresará, respecto de cada instrumento, los nombres de las partes, la fecha y objeto del acto o contrato y el folio del libro en que quede registrado.Los titulares de oficinas consulares son personalmente responsables de la conservación de las fojas de escrituras y libros de actas notariales.**Art. 250.**? Redacción de las actas. A fin de evitar errores en la redacción de las actas procurará que los interesados las entreguen por escrito, en borrador, con todas las disposiciones que deseen formular.**Art. 251.**? Numeración y espacios. Nulidad y responsabilidad. Las actas llevarán numeración correlativa expresada en letras por orden de fecha. Toda acta, sin excepción, deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al del acta anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que conste el número del sello, rúbrica y foliatura respectiva.Terminada el acta, el espacio o sobrante en el último sello, después de las firmas de las partes, de los testigos, cuando éstos fueren requeridos por ellas o el funcionario actuante lo juzgue pertinente, de la firma de este último y del sello de goma en el que se anotará el número de orden a que corresponda el acta, dentro de las actuaciones generales de la oficina, del arancel y del valor de los derechos percibidos, deberá anularse con un cierre de estilo contable, sobre el cual asentará su firma el funcionario consular y el sello correspondiente.Es nula la escritura que no se halle asentada en el libro de actas notariales según el orden cronológico y correlativo en que debía ser extendida, siendo el funcionario consular responsable de los daños y perjuicios que ocasione esa nulidad.**Art. 252.**? Actas no terminadas. Cuando una escritura haya sido redactada hasta el final o hubiese sido firmada por alguna de las partes y quedase sin efecto, se hará constar así por el funcionario consular expresando en una nota suscripta con media firma y sellada, la causa que ha impedido su conclusión definitiva; pero si la escritura se empezara y no se concluyese se anulará, empleando la palabra “erróse” que también firmará el funcionario consular. En este último caso no se alterará la numeración correlativa de las demás escrituras.**Art. 253.**? Anotación en documentos. En todos los documentos que se presenten para su transcripción en el libro de actas notariales y que hayan de ser devueltos, se pondrá al margen la siguiente anotación: “Registrado en la fecha al folio... del libro de actas notariales de este consulado”. Fecha, firma del funcionario consular y sello de la oficina.**Art. 254.**? Formalidades. Cuidarán de que todas las escrituras sean otorgadas con las formalidades prescriptas por las disposiciones legales vigentes en la República, ajustando sus procedimientos a las disposiciones legales pertinentes.**Art. 255.**? Escritura. Testaduras, enmiendas, etc. Cada acta o escritura podrá ser manuscrita o mecanografiada, a opción del funcionario actuante, sin enmiendas ni raspaduras. En caso de incurrir en error u omisión, el funcionario consular deberá salvar al pie de la misma y de su puño y letra las testaciones, interlineaciones, errores u omisiones que se hubieren producido en el cuerpo de la misma, consignando por entero la palabra o palabras que deban salvarse antes de que firmen las partes y los testigos, cuidando que esas firmas no se extiendan en la misma línea en que se hubieran hecho las salvedades, sino en la inmediata, inutilizando con una raya los claros que queden entre el texto y las firmas.El funcionario consular será el responsable por los daños y perjuicios que pudieran originarse si por la omisión de las formalidades expresadas precedentemente se anulase la escritura.**Art. 256.**? Idioma castellano. Las escrituras deben hacerse en idioma castellano. Cuando las partes no lo hablen ni lo entiendan, deben presentar una minuta en el idioma que posean y su traducción oficial. La minuta y su traducción serán firmadas por las partes ante el funcionario consular y deberán quedar archivadas en el libro de actas notariales previa constancia en las mismas del número de escritura, fecha y folio del libro.**Art. 257.**? Enunciaciones. Las escrituras públicas deben expresar la naturaleza del acto que comprenden, su objeto, la clase de contrato celebrado, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, su edad, estado civil, indicando si son casados, si lo son en primeras, segundas o ulteriores nupcias, o viudo, y el nombre del cónyuge, su domicilio o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, las que pueden serlo en

cualquier día, sea domingo, feriado o fiesta religiosa. Asimismo: a) Las escrituras se redactarán sin abreviaturas ni claros. En caso de que algunas de las partes no firmen con su nombre y apellido completo, debe aclararse como las mismas acostumbran a hacerlo; b) El funcionario consular debe dar fe de que conoce a los otorgantes y concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho; c) Si algunos de los otorgantes de la escritura pusiera por error media firma en lugar de entera, omitiera letra o se equivocare al firmar su nombre, volverá a firmar de nuevo en la forma que acostumbra, sin tenerse en cuenta la firma incorrecta; d) Cuando las partes o alguna de ellas no supiera firmar o no lo pudiese hacer, lo hará a su ruego otra persona, que no sea de los testigos del instrumento, consignándose el nombre y apellido del rogado y cuando sabiendo firmar no pudiese hacerlo la parte, la causa del impedimento. Una sola persona no podrá firmar a ruego de varios otorgantes; e) El funcionario consular debe hacer constar en las escrituras que ellas han sido leídas íntegramente a las partes en presencia de los testigos del acto, cuando éstos fueran requeridos, o exigidos por la ley. Tales testigos deben firmar las escrituras con los otorgantes; f) Los agregados que se hagan después de cerrada una escritura deben ser leídos a las partes y dejarse constancia de su lectura; g) Toda escritura que transmita o modifique derechos reales, debe hacerse teniendo el funcionario consular a la vista el último título que sirva de referencia, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad; h) La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del funcionario consular, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por las partes y autorizada al final por el funcionario consular. Cuando el funcionario o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrán requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso deberá hacerse constar, en el cuerpo de la escritura, el nombre y residencia de los mismos.

Art. 258.? Nulidad de las escrituras y responsabilidad. Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, las firmas a ruego de ellas cuando no sepan o no puedan escribir y las firmas de los testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los funcionarios consulares serán pasibles de las medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de incurrir en la multa que establece la legislación vigente, según la gravedad de la infracción.

Art. 259.? Unidad del acto. El otorgamiento de la escritura y las firmas del funcionario consular y de las partes o testigos, cuando éstos fueren requeridos, debe hacerse en un solo acto. El funcionario actuante que contraviniera esta disposición, haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unas u otros, se hará pasible de las medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 260.? Opción por la ciudadanía argentina. En el libro de actas notariales consignarán la voluntad de los hijos de ciudadanos argentinos nacidos en el extranjero, de optar por la nacionalidad de origen de sus padres. Los interesados pueden expresar esta determinación a partir de los 18 años de edad y previo al acto de enrolamiento.

Art. 261.? Poderes. Los titulares de oficinas consulares expresarán en los poderes cada una de las facultades que el otorgante desee delegar en su apoderado, evitando los términos generales insuficientes. Advertirán asimismo a los poderdantes el alcance de las facultades que otorgan, a fin de que no sean defraudados por sus mandatarios, haciéndoles saber el peligro a que pueden exponerse al otorgarles amplias facultades. En las escrituras de compraventa y en los poderes en que figure esa facultad, debe hacerse constar el derecho a “percibir el precio”, siempre que el mandante quiera formularlo y, cuando sea vendedor, la cláusula “obligándose el vendedor a la evicción y saneamiento conforme a derecho”.

Art. 262.? Poderes. Su revocación. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera y obligar al mandatario a la devolución del instrumento donde conste el mandato. Cuando el poder se halle extendido en el libro de actas notariales de otra oficina consular o protocolo de un escribano público de la República, para revocarlo debe citarse el número de escritura, folio, fecha y lugar en que se otorgó el poder, funcionario que lo autorizó y nombre del mandatario o apoderado al que se le revoca, consignando las facultades que le fueron conferidas.

Art. 263.? Actos realizados por diplomáticos. Registrarán también las copias de los testimonios de los actos notariales y consulares que hayan realizado los funcionarios diplomáticos en los casos que las leyes y este reglamento lo autorizan.

Art. 264.? Normas aplicables a testamentos. En todos los casos en que un funcionario consular intervenga en un testamento, deberá tener presente lo establecido en el título correspondiente del Código Civil.

Art. 265.? Custodia. Recibirán en custodia los testamentos cerrados u ológrafos que a ese efecto les presenten, extenderán y registrarán los testamentos por acto público o inscribirán en el registro los redactados en otra forma. Dentro de los quince días de registrado o recibido un testamento, remitirán copia de él, si es abierto, y de la cubierta si fuese cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde se llevará un registro especial de todos los testamentos que se extiendan o depositen en las oficinas consulares.

Art. 266.? Testamento ológrafo. Cuando se depositare un testamento ológrafo para su custodia, el funcionario consular lo transcribirá inmediatamente en el libro de actas notariales -sin necesidad de testigos- y remitirá el original del testamento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conservará los testamentos originales hasta que llegue el momento previsto en el título correspondiente del Código Civil.

Art. 267.? Testamento cerrado. La persona que no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado. El testamento deberá ser firmado por el testador. El sobre que lo contenga será

entregado al funcionario consular en presencia de cinco testigos residentes del lugar, expresando que lo contenido en aquel sobre es su testamento. El funcionario consular dará fe de su presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento y la firmarán el testador y por lo menos tres de los testigos si todos no supieran o pudieran hacerlo. En el acta se expresará el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, lugar y fecha.**Art. 268.**? Inscripción de testamentos cerrados. Remisión. La inscripción de testamentos cerrados se hará anotando todas las circunstancias que consten en los sobres que los contengan, con descripción de los sellos y anotaciones existentes en los mismos, enviando copia de la cubierta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Cuando sea retirado por el testador un testamento anteriormente depositado, el funcionario consular comunicará este hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

4. DE LAS FUNCIONES NOTARIALES CONEXAS CON EL COMERCIO MARÍTIMO**Art. 269.**? Actos y contratos del comercio marítimo. Los funcionarios consulares están facultados a extender los actos y contratos del comercio marítimo que las partes les requieran, si no fueran contrarios a las leyes de la República.**Art. 270.**? Ratificaciones juradas. Recibirán o inscribirán en el libro de actas notariales las ratificaciones juradas que hiciera el capitán de un buque mercante nacional, de las protestas formuladas a bordo tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas, o cualquier otro hecho que pueda dar lugar a las mismas, interrogando al efecto al propio capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el diario de navegación si se hubiera salvado, de acuerdo con el título correspondiente del Código de Comercio.**Art. 271.**? Protestas por arribadas forzosas. Recibirán y registrarán en el libro de actas notariales las protestas que los capitanes de buques argentinos formalicen por arribada forzosa a puertos de su circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el título correspondiente del Código de Comercio.**Art. 272.**? Otras protestas. Recibirán y registrarán también todas las demás protestas que formulen ante ellos los sobrecargos, cargadores, pasajeros y personas de la tripulación del buque, ya sean relativas a sus intereses, o ya por malos tratamientos recibidos a bordo.**Art. 273.**? Pólizas de seguros. Autorizarán, siempre que se les pida, las pólizas de seguro en los puntos de su residencia, si alguno de los contratantes fuera argentino y tomarán razón de ellas en el libro de actas notariales.**Art. 274.**? Certificación en arribadas forzosas o voluntarias. Certificarán la arribada forzosa o voluntaria a un puerto de su circunscripción de un buque argentino, y confirmarán en el certificado que dé la autoridad local la circunstancia de que el buque no haya embarcado ni desembarcado, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento.**Art. 275.**? Venta de buques argentinos. Los funcionarios consulares intervendrán en la enajenación de buques pertenecientes a la matrícula nacional, extendiendo e inscribiendo en el libro de actas notariales la escritura respectiva, siendo indispensable para ello el certificado de cese de bandera que expide la Prefectura Nacional Marítima, y demás certificados establecidos por la legislación vigente.**Art. 276.**? Venta. Oposición. Cuando llegue a conocimiento del titular de una oficina consular que dentro de su circunscripción se trata de vender un buque perteneciente a la matrícula nacional sin su intervención, exigirá que se le presente el poder otorgado por el propietario en debida forma, o la resolución judicial que ordene o autorice dicha venta y el certificado de cese de bandera extendido por la Prefectura Nacional Marítima. En caso de que el poder sea insuficiente, que la resolución haya sido dictada por las autoridades locales sin citarlo como representante de intereses argentinos, o que no haya sido otorgado el certificado de cese de bandera en debida forma, se opondrá a la venta, dando aviso de inmediato a la Cancillería. En los demás casos no especificados en que un buque dejara de pertenecer a la matrícula nacional se dará aviso de inmediato a la Cancillería.**Art. 277.**? Venta por innavegabilidad. Autorizarán la venta de buques pertenecientes a la matrícula nacional que hubiesen llegado al estado de innavegabilidad, previa justificación pericial del daño que el buque hubiera sufrido y de que no puede ser rehabilitado para continuar el viaje. Deberá exigir además el certificado de cese de bandera que expide la Prefectura Nacional Marítima y demás certificados establecidos por la legislación vigente.**Art. 278.**? Construcción. Cuando un buque fuera construido con destino a la matrícula nacional, el funcionario consular exigirá un documento suscripto por el constructor, debidamente autenticado, que acredite la propiedad de la nave y aparejos, y un certificado de autoridad competente que compruebe el buen estado de su navegabilidad y los inscribirá en el libro de actas notariales.**Art. 279.**? Adquisición de buque extranjero. Cuando se adquiriera un buque de bandera extranjera con destino a la matrícula nacional, el funcionario consular exigirá se le presente el título legal de adquisición y un certificado del cónsul a cuya nacionalidad haya pertenecido el buque, o de la autoridad local si se trata del puerto de matrícula, que compruebe el cese de la bandera. A la vista de esos documentos, extenderá la escritura respectiva en el libro de actas notariales, con transcripción del certificado referido.**Art. 280.**? Buque extranjero que cambia bandera. En el caso de que un buque extranjero se destine a la matrícula nacional, sin transferencia de su propiedad, el funcionario consular exigirá la presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior y anotará en el registro el cambio de bandera provisorio, con transcripción del certificado consular o de la autoridad local, sobre el cese de su nacionalidad anterior.**Art. 281.**? Fianza para conceder uso de bandera nacional. Excepciones. Para conceder el uso provisorio de la bandera nacional, cuyo término será el del pasavante de navegación, exigirá una fianza por la mitad del valor del buque, la cual será real o personal, que se otorgará en la oficina consular. Aceptará fianza personal únicamente cuando la persona que debe otorgarla sea probadamente responsable, haciéndose constar con toda claridad en la escritura

correspondiente, el derecho a hacerla efectiva, ya sea en la República o en el extranjero. No se exigirá fianza cuando se trate de compañías nacionales o de armadores radicados en la República, que construyan buques o los adquieran en el extranjero para incorporarlos a la matrícula nacional. **Art. 282.º** Pasavante. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores y previa la constitución de la fianza, acordará el uso provisorio de la bandera nacional, expidiéndose el pasavante necesario, por un término que no podrá exceder de seis meses, para que el buque llegue al puerto argentino en el que debe matricularse y lo comunicará a la Cancillería a efecto de que, a su llegada, se formalice la inscripción en la matrícula. Los funcionarios consulares se abstendrán de expedir pasavante a ningún buque cuyo itinerario de viaje se desvíe, en forma evidente, de la ruta directa que le permita llegar a puerto argentino en el menor tiempo posible y dentro del plazo de seis meses. **Art. 283.º** Retiro del pasavante provisional. Cuando un funcionario consular retirare un pasavante provisional, anotará la cancelación de dicho documento en el diario de navegación del buque afectado. **Art. 284.º** Buque sin patente nacional. Cuando un funcionario consular tenga conocimiento de que algún buque navega con bandera argentina y sin patente nacional o sin haber cumplido la obligación de matricularse, lo comunicará a la Cancillería para la adopción de las medidas que corresponda. **Art. 285.º** Hipoteca naval. Los funcionarios consulares tendrán presente que previo a cualquier trámite tendiente a formalizar una hipoteca naval en el extranjero, es necesario que los dueños del buque hayan declarado antes de la salida del mismo, ante un escribano de registro del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisieren hacerlo. **Art. 286.º** Aeronaves. Matriculación. En la matriculación de aeronaves los funcionarios consulares, cuando corresponda, podrán: a) Certificar el cese de bandera en el caso de que la aeronave hubiere sido inscripta con anterioridad en el registro de otro país; b) Otorgar, previa autorización expedida por la Secretaría de Estado de Aeronáutica, el pasavante aeronáutico, consistente en un permiso especial, válido solamente para el vuelo de cualquier aeronave desde el Estado de su fabricación o de otra procedencia a la República, para tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves, o para un eventual regreso al punto de procedencia. **5. PARTES Y TESTIGOS** **Art. 287.º** Identificación de las partes. Si el funcionario consular no conociese a las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el funcionario consular conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencias y dando fe de que los conoce. **Art. 288.º** Partes representadas por mandatarios. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el cónsul expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo. Si fuese menester la devolución de los mismos, o se tratare de poderes generales, hará constar esa circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo. En caso de que los poderes o documentos se hubieren otorgado en su oficina, o se hallaren protocolizados en su libro de actas notariales, expresará este antecedente indicando el número de acta, folio y fecha. **Art. 289.º** Sordomudos. Si alguna de las partes o ambas fuesen sordomudos o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a una minuta que presenten, firmada por ellos y reconocida la firma ante el funcionario consular que dará fe del hecho. Dicha minuta debe quedar anexada en el protocolo de la oficina consular. **Art. 290.º** Ciegos. En caso de que el interesado fuese ciego, el funcionario consular debe tener en cuenta que, en general, nuestra leyes lo consideran capaz para el otorgamiento de actos jurídicos, no pudiendo ser testigo ni otorgar testamento ológrafo o cerrado. El funcionario consular puede autorizar los actos que el ciego le solicite, debiéndolos hacer firmar a ruego por un tercero que, conociendo al no vidente, esté presente en el acto, juntamente con los testigos, cuando fueren exigidos por la ley o requeridos por las partes o el funcionario consular. **Art. 291.º** Impedimentos. Los funcionarios consulares están impedidos para autorizar actos notariales en que ellos o sus parientes, dentro del cuarto grado, fuesen personalmente interesados, salvo el caso de testamento por acto público que se otorgare ante el funcionario consular, en cuya circunstancia el autorizante está impedido para actuar, como si fuera pariente del testador en cualquier grado de línea recta, y hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de acuerdo con lo dispuesto en el título correspondiente del Código Civil. **Art. 292.º** Parientes interesados. Son nulos los actos autorizados por un funcionario consular en asuntos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si lo fuesen sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido. **Art. 293.º** Testigos. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan residencia o domicilio en el lugar, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del funcionario consular o sus parientes dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos. En todos los casos se hará constar la edad, nacionalidad, estado civil y domicilio de los testigos que presenciaren el acto, los que serán de preferencia argentinos y de conocimiento del funcionario consular. **6. DE LOS TESTIMONIOS** **Art. 294.º** Expedición de testimonios. Concepto. Los funcionarios consulares podrán expedir testimonios de todos los actos registrados en el libro de actas notariales únicamente a quienes justifiquen tener un legítimo interés, o por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Testimonio es la copia fiel de todo acto notarial, revestida de las formalidades correspondientes. **Art. 295.º** Recaudos. Los testimonios podrán expedirse escritos a máquina o manuscritos en hojas de papel con sello y timbre especial para testimonios, que serán suministradas por la Cancillería. Asimismo podrán expedirse testimonios por el

sistema de reproducción fotográfica o fotocópica. En dichos testimonios deberán constar las fechas y cantidades íntegramente escritas con letras y sin dejar claros que dividan los párrafos, llenando los espacios en blanco con rayas que eviten posibles alteraciones o agregación de palabras. **Art. 296.?** Enunciaciones. Los testimonios contendrán la citación del libro de actas notariales, el folio y número que en él tenga el acta con que concuerden, y deberán expedirse firmados y sellados por el funcionario consular. **Art. 297.?** Validez y variaciones. El testimonio hace plena fe como el acta respectiva del libro de actas notariales. En caso de variación entre el testimonio y el acta original, se estará a lo que ésta contenga. **Art. 298.?** Anotación marginal. Al expedirse un testimonio el funcionario consular anotará al margen del acta correspondiente del libro de actas notariales, el nombre de la persona para quien lo expide, y la fecha. **Art. 299.?** Cierre de testimonios. Después de transcribir íntegra y textualmente en el testimonio el acta a que el mismo se refiere, lo cerrarán en la siguiente forma y en párrafo aparte: “Concuerda con su original que pasó ante mí bajo el número... y folio... del libro de actas notariales, a cargo del funcionario consular que suscribe”. “Para el interesado (indicar cuál de los otorgantes es, por ejemplo: Vendedor, mandatario) expido el presente (indicar si es primero, segundo, etc.) testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento”. Igual procedimiento, en cuanto al cierre, se seguirá con los testimonios por reproducción fotográfica o fotocópica. **Art. 300.?** Transmisión telegráfica. Recaudos. Independientemente del testimonio y siempre a requerimiento de los interesados, los titulares de oficinas consulares pueden transmitir telegráficamente el texto de los actos otorgados. El telegrama deberá reproducir el texto íntegro, incluyendo las firmas que suscriben dichos actos. **CAPÍTULO XI: DE LOS DERECHOS CONSULARES** **Art. 301.?** Percepción. Los derechos consulares serán percibidos de acuerdo con el arancel consular establecido por el Poder Ejecutivo. **Art. 302.?** Actos reputados oficiales a los efectos del arancel. A los efectos del cobro de las tasas, se reputan actos oficiales todos aquellos en que la intervención del funcionario consular debe hacerse con uso del sello y de su título, en carácter de autoridad. **Art. 303.?** Monto a percibir. Los funcionarios consulares no podrán percibir otros derechos que los determinados en el arancel consular, ni alterar los valores establecidos en el mismo. **Art. 304.?** Casos de duda. En los casos de duda justificada sobre la aplicación del arancel, el funcionario consular actuante formulará la consulta correspondiente al superior inmediato. Cuando por razones fundadas esto no sea posible, cobrará la tasa más baja, comunicando tal circunstancia a la Cancillería. **Art. 305.?** Anotaciones en los documentos. En todo acto de servicio en el que el funcionario consular intervenga, sea percibiendo derechos o en forma gratuita, inscribirá en el documento respectivo el número de orden del registro interno, el apartado del arancel aplicado y el importe de las tasas percibidas o la palabra “gratis”, según corresponda. **Art. 306.?** Los gastos no están comprendidos en los derechos consulares. En los importes percibidos en concepto de tasas consulares no se encuentran comprendidos los gastos y honorarios de peritajes, liquidaciones, médicos, operarios, almacenajes y de otros rubros no precisados por la reglamentación vigente, los que deberán ser abonados por las partes interesadas según las leyes y usos del país, o en su defecto, según la decisión del funcionario consular en los casos en que esté facultado para ello. **Art. 307.?** Percepción de derechos no exigidos total o parcialmente por los cónsules. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por intermedio de su organismo competente, percibirá los derechos consulares no exigidos total o parcialmente por los funcionarios consulares. **Art. 308.?** Tarifa a aplicar en representación de una nación extranjera. Los actos que los funcionarios consulares argentinos practiquen, en ejercicio de la representación consular de una nación extranjera, estarán sujetos a la tarifa establecida por las pertinentes disposiciones de dicha nación. **Art. 309.?** Servicios a extranjeros que carezcan de representación. Los servicios, que con la previa autorización del Gobierno argentino, sean prestados a extranjeros que carezcan de representante propio, se sujetarán al arancel argentino. **Art. 310.?** Omisión de visación o legalización consular. Las autoridades de la República ante las cuales se presente un documento sin la visación o legalización consular, cuando alguno de estos requisitos sea obligatorio, remitirán dicha documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos de su debida formalización. Las aduanas y receptorías no darán curso al despacho a plaza de las mercaderías en cuya documentación no se hubiera cumplido con dichos requisitos. **Art. 311.?** Devolución derechos consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio del organismo respectivo, entenderá en los pedidos de devolución de derechos consulares percibidos indebidamente. **Art. 312.?** Interpretación y fiscalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ejercerá facultades como autoridad de primera instancia en materia de derechos consulares y en tal carácter cumplirá las funciones de aplicar e interpretar el arancel consular y sus disposición reglamentarias y de fiscalizar el ingreso de las tasas consulares. **Art. 313.?** Aprobación rendición de cuentas. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendrá a su cargo el examen y aprobación de las rendiciones de cuentas de la aplicación del arancel consular que presenten los funcionarios consulares, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones pertinentes. **Art. 314.?** Responsabilidades. Los funcionarios consulares son responsables de la correcta aplicación del arancel consular y se harán pasibles de las correspondientes sanciones disciplinarias, por toda intervención errónea que origine un perjuicio fiscal, como asimismo de la formulación de los cargos a que den lugar dichos perjuicios. **CAPÍTULO XII: DE LA NAVEGACIÓN Y EL COMERCIO** **Art. 315.?** Documentación marítima. Su intervención. Los funcionarios consulares son los únicos autorizados para intervenir la

documentación marítima de los buques argentinos y extranjeros que se dirijan a puertos de la República, debiendo informar a los capitanes y agentes marítimos acerca de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes a ese efecto. **Art. 316.?** (Texto según decreto 332/1989, art. 3) (*) A los fines del artículo anterior la documentación marítima está constituida por los siguientes documentos: Manifiestos y sus cartas de corrección, conocimiento, certificado de desratización, certificado de sanidad, certificado de buque en lastre y cualquier otro relativo al buque y a su carga, los que estarán sujetos a la intervención consular en los casos en que las disposiciones en vigor lo exijan. (*) El inc. 3 del art. 3 del decreto 332/1989 establece: “Déjase sin efecto el requisito del procedimiento del visado consular en el libro Rol de Tripulación, en los procedimientos instituidos en los arts. 316 , 326 , 328 y concordantes del Reglamento Consular, aprobado por decreto 8714 del 3 de octubre de 1963”. **Art. 316.-** (Texto originario)

Documentación marítima. A los fines del artículo anterior la documentación marítima está constituida por los siguientes documentos: Manifiestos y sus cartas de corrección, conocimientos, rol de tripulación, lista de pasajeros, declaración del capitán de que conoce las disposiciones sobre inmigración, certificado de desratización, certificado de sanidad, certificado de buque en lastre y cualquier otro relativo al buque y a su carga, los que estarán sujetos a la intervención consular en los casos en que las disposiciones en vigor así lo exijan. **2. DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA MARINA MERCANTE ARGENTINA** **Art. 317.?** Funciones. Protección y apoyo a la Marina Mercante Argentina. A los efectos de cumplir con la función de promover la navegación y el comercio, corresponde a los funcionarios consulares dar protección y apoyo a la Marina Mercante Argentina, de acuerdo con las obligaciones que les imponen y con las facultades que les confieren los tratados, leyes, reglamentos y demás instrucciones que se les impartan, velando especialmente que zarpen a navegar con sujeción a las prescripciones legales y reglamentarias de la República. Tratarán además, que se otorguen a los buques y embarcaciones de bandera argentina los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan en virtud de tratados, leyes o prácticas vigentes, cuidando asimismo se conformen a las disposiciones locales en puertos extranjeros a que arribaren. **Art. 318.?** Declaración del capitán. Inmediatamente después que un buque nacional haya fondeado o haya sido admitido en libre plática en puerto extranjero, el funcionario consular de la República exigirá al capitán, el cumplimiento de su obligación de presentar al consulado, dentro de las 24 horas útiles siguientes a su llegada, el diario de navegación, y declarar: a) El lugar, hora y fecha de su salida; b) La derrota que ha seguido; c) Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque o carga y las demás circunstancias notables de su viaje. Esta declaración se extenderá en el libro de declaraciones de capitanes que se llevará en la oficina consular. **Art. 319.?** Documentos que quedan en depósito en el consulado. Exigirá igualmente dentro del mismo plazo, la entrega de los siguientes documentos del buque, los que quedarán en depósito en la oficina consular hasta la salida de la nave: a) La escritura de propiedad del buque o un testimonio debidamente legalizado; b) El pasaporte del buque o carta de mar; c) El “libro rol de tripulación”; d) La patente de seguridad de máquinas. Estos documentos serán entregados por el capitán contra recibo del funcionario consular, y les serán devueltos cuando el buque esté listo para zarpar, con la debida intervención del “libro del rol de tripulación”. El depósito de estos documentos es condición indispensable para que se preste al buque y a la tripulación la protección y el apoyo consular. Su omisión por parte de los capitanes será comunicada inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, recayendo exclusivamente sobre los capitanes las responsabilidades que pudieran sobrevenir a causa del incumplimiento de este requisito. **Art. 320.?** Buques de cabotaje. Tratándose de buques de cabotaje que hagan el servicio internacional, la obligación del depósito de los documentos a que se refiere el artículo anterior se cumplirá en el primer viaje y cada seis meses en los sucesivos. Los capitanes o patrones están, sin embargo, obligados a presentar dichos papeles y documentos cada vez que el funcionario consular lo exija. Presentarán siempre al funcionario consular el “libro de navegación” y el “libro rol de tripulación” los que serán visados por éste. **Art. 321.?** Informes al capitán sobre reglamentos. Es obligación del funcionario consular facilitar al capitán de un buque argentino, que llegue por primera vez a un puerto extranjero, el conocimiento de los reglamentos y prácticas que rijan en el puerto, referentes a la policía marítima, aduana, prohibiciones en la importación o exportación, así como todas las informaciones necesarias para proceder de conformidad con esas disposiciones y prácticas. **Art. 322.?** Informes al capitán sobre peligros. Siempre que un buque argentino llegue a puerto que se encuentre bloqueado, amenazado por un peligro de acción militar o infectado de enfermedad contagiosa, el funcionario consular deberá participarlo al capitán del buque, tan pronto como pueda ponerse en comunicación con él, e informarle de las disposiciones especiales que con ese motivo se hubieren adoptado. **Art. 323.?** Informes al capitán en otros puertos. Si después de haber partido un buque argentino sobreviniese un estado de conmoción interna o internacional en la República, o en algunos de los países de su destino o escalas, el funcionario consular en el primer puerto extranjero que toque dicho buque, hará saber al capitán de todo cuanto fuera útil para la seguridad del buque y de la carga. **Art. 324.?** Examen de los libros por los funcionarios consulares. Los funcionarios consulares cuando lo consideren podrán examinar los libros y documentos del buque y de la carga, para comprobar si se han cumplido las formalidades legales inherentes a la misma y si advirtiesen la existencia de hechos que configuren contrabando, lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **Art. 325.?** Negativa del capitán al examen de sus libros. Si el capitán de un buque argentino se negara

a permitir que los libros y documentos del buque sean examinados por el funcionario consular, éste tratará de obtener el auxilio de la autoridad local para lograr dicha finalidad, dando cuenta del hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **Art. 326.?** (*) Rol de tripulación. Los funcionarios consulares cuidarán especialmente que en el “libro rol de tripulación” que reciban de los capitanes, estén asentadas todas las altas y bajas, con las firmas reglamentarias. (*) El inc. 3 del art. 3 del decreto 332/1989 establece: “Déjase sin efecto el requisito del procedimiento del visado consular en el libro Rol de Tripulación, en los procedimientos instituidos en los arts. 316 , 326 , 328 y concordantes del Reglamento Consular, aprobado por decreto 8714 del 3 de octubre de 1963”. **Art. 327.?** Prorrogação de certificados relativos a la seguridad humana en el mar. Los funcionarios consulares son los autorizados para prorrogar los certificados previstos en la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. **Art. 328.?** (*) Requisitos previos a la devolución de la documentación. Cuando un buque argentino esté listo para zarpar, el funcionario consular cuidará que en el “libro rol de tripulación” consten todas las modificaciones que éste hubiere sufrido y que se hayan cumplido, ante las autoridades del país, las formalidades requeridas para que el buque pueda salir del puerto. (*) El inc. 3 del art. 3 del decreto 332/1989 establece: “Déjase sin efecto el requisito del procedimiento del visado consular en el libro Rol de Tripulación, en los procedimientos instituidos en los arts. 316 , 326 , 328 y concordantes del Reglamento Consular, aprobado por decreto 8714 del 3 de octubre de 1963”. Habiéndose cumplido estas exigencias, devolverá los papeles de la nave que tuviera en depósito, otorgará la licencia para la salida del buque y expedirá, si el capitán se lo requiere, el correspondiente certificado. **Art. 329.?** Comunicaciones del cónsul al ministerio por mala conducta de los capitanes. Los funcionarios consulares comunicarán a la Cancillería los nombres de los capitanes, y otros miembros de la tripulación que, a causa de su mala conducta, imprevisión, impericia, falta de consideración o acatamiento a órdenes, o por inobservancia de las prescripciones de este reglamento o del Código de Comercio, hubieren comprometido la seguridad del buque o de la carga. **Art. 330.?** Detención de buques argentinos. Cuando las autoridades locales ordenaren la detención de un buque mercante argentino, el funcionario consular procurará su franquía y protegerá por todos los medios legítimos y a su alcance, los intereses argentinos que se hallasen comprometidos. Si la detención fuese a su juicio ilegal y no obtuviera éxito en sus gestiones, ni consiguiera la indemnización a que hubiera lugar por parte del órgano correspondiente, pondrá el hecho en conocimiento de la representación diplomática o en su defecto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **3. DE LA DOCUMENTACIÓN COMERCIAL** **Art. 331.?** Intervención facturas comerciales. Los funcionarios consulares intervendrán las facturas comerciales extendidas en su circunscripción, que amparen las mercaderías expedidas en países extranjeros con destino a la República, sin cuyo requisito las autoridades aduaneras no darán curso al despacho a plaza de las mismas, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente. **Art. 332.?** Exención de intervención consular. No será necesario cumplir con el requisito exigido en el artículo anterior en los siguientes casos: a) Para el despacho de libros, revistas, diarios, impresos y periódicos científicos y literarios, siempre que no estén gravados por impuesto alguno; b) Para los efectos y mercaderías, nuevos o usados, que se importen sin fines, carácter o valor comercial, para uso o consumo particular, y que de acuerdo con su cantidad y clase, no haga presumir que se trata de artículos para la venta, hasta el valor que se acepte sin exigir pago de recargos de importación; c) Para los efectos que se consideren equipajes de pasajeros, turistas y de inmigrantes; d) Para los efectos de uso de la persona, casa y familia de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que regresen al país después de cumplida su misión; e) Para los efectos destinados a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno argentino, o a navíos de guerra de esas naciones que se encuentren en puertos del país; f) Para los efectos destinados al uso o consumo de la persona, casa o familia de los agentes diplomáticos y consulares de carrera extranjeros en ejercicio, debidamente acreditados ante la República; g) Para las adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas de la República, amparadas por disposiciones especiales; h) Para las mercaderías en tránsito consignadas a otros países; i) Para las muestras sin valor comercial; j) Para los folletos, afiches, impresos, agendas, almanaques, clisés, fotografías, películas, colas de películas y otros artículos para propaganda en general de mercaderías y empresas extranjeras, que lleven estampadas, impresas o grabadas leyendas, dibujos o marcas publicitarias que impidan su libre venta; k) Para los repuestos y accesorios que se reciban para aprovisionamiento o reparación de barcos o aviones extranjeros que se encuentran en el país, considerados indispensables para continuación de viaje; l) Para las monedas de oro y plata; oro y plata en barras, fondos públicos y cualquier otra clase de títulos o acciones; ll) Para los animales llegados al país para jardines zoológicos argentinos; m) Para los animales, vestuarios, útiles y demás efectos de los pasajeros, que integrando una compañía de teatro o circo, lleguen al país; n) Para las mercaderías originarias de los países limítrofes, que se introduzcan al amparo de pequeñas importaciones por pólizas, para el consumo de las poblaciones ribereñas; ñ) Para las mercaderías que exportadas definitivamente o temporalmente vuelvan al país, salvo que la aduana nacional, al permitir la salida temporaria, exija expresamente el requisito de presentar facturas de retorno; o) Para los aparatos o materiales que ingresen a la República con fines pedagógicos, consignados a instituciones de enseñanza o de investigaciones científicas, por vía de adquisición, donación, préstamo o ayuda técnica o financiera, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que en cada caso comunicará a la aduana nacional el nombre de la institución y

elementos a introducir.**Art. 333.**? Facturas de reemplazo y otros ejemplares. Los funcionarios consulares intervendrán las facturas de reemplazo y las que amparen importaciones temporarias, como asimismo cualquier otro ejemplar que no tenga relación con el exigido para el despacho a plaza, que les sean presentadas para su legalización.**Art. 334.**? Imposibilidad cumplimiento requisito legalización. Cuando las facturas comerciales provengan de áreas no cubiertas por circunscripciones consulares, o sean extendidas en lugares, que por su distancia y medios de comunicación no puedan cumplir con el requisito de la legalización consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto certificará tal circunstancia, con aplicación del arancel consular.**CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES****Art. 335.**? Intervención de oficinas consulares. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Cancillería podrá ordenar la intervención de una oficina consular. Se considerarán causas de intervención las siguientes:a) Transgresión grave a las leyes, decretos y reglamentaciones en vigor;b) Infracciones graves a los deberes impuestos por las necesidades del servicio o a las órdenes de los superiores relativas al mismo;c) Todos los casos en que haya lugar a la instrucción de sumario y hasta tanto el mismo sea resuelto;d) Abandono de sus funciones;e) Cuando lo impongan razones de moral, capacidad o disciplina.Las intervenciones no excluyen las responsabilidades emergentes de hechos delictivos.**Art. 336.**? Designación y subordinación. Para las funciones de interventor deberá designarse en todos los casos un funcionario del Servicio Exterior de la Nación de igual o mayor categoría que el titular de la oficina afectada, la que quedará a sus órdenes exclusivas, con inclusión de todo su personal, hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dé por terminadas dichas funciones.**Art. 337.**? Poderes. El funcionario interventor estará investido de todos los derechos, atribuciones, prerrogativas, inmunidades, deberes y obligaciones estipulados en el presente reglamento para los jefes de oficina y se ajustará a las instrucciones especiales que para cada caso disponga la Cancillería, no olvidando en ningún caso ni efecto, que su situación es de carácter transitorio.**Art. 338.**? Patente provisoria. En los casos del artículo anterior el funcionario interventor recabará por intermedio de quien corresponda, el respectivo reconocimiento por analogía a lo dispuesto para los jefes de oficina.**Art. 339.**? Alcance moral. Tanto el funcionario interventor como el titular de la oficina intervenida, deberán tener especialmente en cuenta que la intervención de una oficina consular es una medida precautoria, inherente a las atribuciones de la superioridad, sin que en ningún momento implique pronunciarse sobre la responsabilidad del titular; ni pueda afectar presuntivamente su buen concepto.**Art. 340.**? Duración. Toda intervención no podrá durar más de tres meses; fenecido dicho plazo deberá recaer pronunciamiento administrativo definitivo. Si por causa fundada, fuese necesario un plazo mayor, este término podrá ser prorrogado por un nuevo período, a cuyo efecto deberá disponerse la continuidad de la misma por resolución ministerial.**Art. 341.**? Auditorías. Periódicamente o cuando la Cancillería lo estime necesario, podrá disponer se practiquen auditorías internas en las oficinas consulares, destinadas a verificar la renta consular como así también la correcta aplicación del arancel consular y normas concordantes.**Art. 342.**? Normas de aplicación del reglamento consular. Para la aplicación de las disposiciones el presente reglamento, los funcionarios procederán de acuerdo a las “Normas de Aplicación del Reglamento Consular” que dicte la Cancillería.